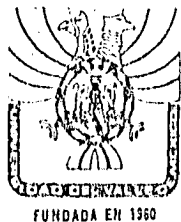


881309
211
20



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

ANALISIS Y REFORMA AL ARTICULO 194 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE MEXICO

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARTHA PATRICIA TREJO PARRA

DIRECTOR DE LA TESIS. LIC. SERGIO SALINAS CARRONZA
REVISOR DE LA TESIS. LIC. ADEL GARCIA SANCHEZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO. AÑO 1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

*J. Adrián Trejo Alvarez Y Martha Beatriz
Barra De Trejo, a quienes debo todo cuanto soy,
por la confianza, ejemplo y seguridad que han
brindado a lo largo de mi vida.*

A MIS HERMANOS:

*Miguel Ángel, Jorge Adrián Y Javier
Alejandro, en quienes siempre he visto un apoyo y
un impulso para seguir adelante.*

A TODOS MIS FAMILIARES:

*Abuelos, Tios, Primos, quienes de una manera u
otra me han apoyado y han creído en mí.*

A MIS QUERIDOS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

**Del Juzgado Primero de Cuantía Menor de
Naucalpan de Juárez, Estado de México.**

A QUIENES:

**Me han brindado su amistad sincera, a quienes
me han escuchado, comprendido y
aconsejado.**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION	2
1.1 LOS PRIMEROS SISTEMAS DE IDENTIFICACION	2
1.2 LA NECESIDAD DE MODIFICAR LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION	10
1.3 EL SISTEMA MODERNO DE IDENTIFICACION	17
1.4 EL SISTEMA DE IDENTIFICACION EN AMERICA LATINA	25
CAPITULO SEGUNDO	
2. MARCO CONCEPTUAL	
2.1 CONCEPTO DE IDENTIDAD E IDENTIFICACION	30
2.2 CONCEPTO DE DACTILOSCOPIA	35
2.3 TECNICAS DE DACTILOSCOPIA	38
2.4 EMPLEO DE LA DACTILOSCOPIA	40
2.4.1 OBJETIVO DE LA DACTILOSCOPIA	40
2.4.2 SISTEMAS MAS IMPORTANTES DE LA DACTILOSCOPIA	40
2.4.2.1 SISTEMA DACTILOSCOPICO ARGENTINO	40
2.4.2.2 SISTEMA DE HENRI	43
2.4.2.3 SISTEMA ALBARRACIN-FORTUNATO	44
2.4.3 UTILIDAD	45
2.5 TOMA DE IMPRESIONES DIGITALES	46
2.6 RETRATO HABLADO	47
2.7 FOTOGRAFIA	54
2.8 FICHA SIGNALETICA	58
CAPITULO TERCERO	
3. CONCEPTOS ELEMENTALES DEL PROCESO PENAL Y LA IDENTIFICACION	
3.1 DERECHO PROCESAL PENAL	61
3.2 PROCEDIMIENTOS	62
3.3 PROCESO	63

INDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION	2
1.1 LOS PRIMEROS SISTEMAS DE IDENTIFICACION	2
1.2 LA NECESIDAD DE MODIFICAR LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION	10
1.3 EL SISTEMA MODERNO DE IDENTIFICACION	17
1.4 EL SISTEMA DE IDENTIFICACION EN AMERICA LATINA	25
CAPITULO SEGUNDO	
2. MARCO CONCEPTUAL	
2.1 CONCEPTO DE IDENTIDAD E IDENTIFICACION	30
2.2 CONCEPTO DE DACTILOSCOPIA	35
2.3 TECNICAS DE DACTILOSCOPIA	38
2.4 EMPLEO DE LA DACTILOSCOPIA	40
2.4.1 OBJETIVO DE LA DACTILOSCOPIA	40
2.4.2 SISTEMAS MAS IMPORTANTES DE LA DACTILOSCOPIA	40
2.4.2.1 SISTEMA DACTILOSCOPICO ARGENTINO	40
2.4.2.2 SISTEMA DE HENRI	43
2.4.2.3 SISTEMA ALBARRACIN-FORTUNATO	44
2.4.3 UTILIDAD	45
2.5 TOMA DE IMPRESIONES DIGITALES	46
2.6 RETRATO HABLADO	47
2.7 FOTOGRAFIA	54
2.8 FICHA SIGNALETICA	58
CAPITULO TERCERO	
3. CONCEPTOS ELEMENTALES DEL PROCESO PENAL Y LA IDENTIFICACION	
3.1 DERECHO PROCESAL PENAL	61
3.2 PROCEDIMIENTOS	62
3.3 PROCESO	63

3.4 FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL	65
3.4.1 PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL	66
3.4.2 AVERIGUACION PREVIA	67
3.4.2.1 ASPECTOS QUE CORRESPONDEN EL ESTUDIO DE LA AVERIGUACION PREVIA	68
3.4.3 CONSIGNACION	72
3.4.3.1 BASES LEGALES	73
3.4.3.2 REQUISITOS	74
3.4.3.3 CONTENIDO Y FORMA	74
3.4.3.4 LA CONSIGNACION SIN DETENIDO Y CON CONTENIDO	76
3.4.4 LA INSTRUCCION	77
3.4.4.1 AUTO DE RADICACION	78
3.4.4.2 DECLARACION PREPARATORIA	83
3.4.4.3 FORMA DE LLEVAR A CABO LA DECLARACION PREPARATORIA	84
3.4.4.4 DESIGNACION DE DEFENSOR	88
3.4.4.5 AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL	89
3.4.4.6 ETAPA DE PRUEBAS	90
3.5 PROCEDIMIENTOS Y EL JUICIO	106
3.6 CONCLUSIONES	107
3.7 SENTENCIA	110

CAPITULO CUARTO

4. FUNDAMENTACION DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL EN EL AUTO DE FORMAL PRISION O SUJECION A PROCESO

4.1 AUTO DE FORMAL PRISION Y AUTO DE SUJECION A PROCESO	116
4.1.1 AUTO DE FORMAL PRISION	117
4.1.2 REQUISITOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION	118
4.1.3 PRESUNTA RESPONSABILIDAD	119
4.1.4 REQUISITOS DE FORMA	121
4.1.5 EFECTOS JURIDICOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION	122
4.1.6 AUTO DE SUJECION A PROCESO	123
4.1.7 AUTO D LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	124
4.1.8 COMENTARIOS Y REFORMA AL ARTICULO 194 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.	126
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFIA	135
ANEXOS	140

ABREVIATURAS

C.P.E.U.M.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
C.P.P.E.M.	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México
C.P.E.M.	Código Penal para el Estado de México
S.C.J.N.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación tiene como finalidad el exponer de una manera breve, un análisis en relación a la orden de identificación de una persona a quien se dicta Auto de Formal Prisión, auto de sujeción a proceso bajo régimen del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Primeramente se hablará del desarrollo histórico de la identificación judicial resaltando la necesidad que el hombre ha tenido desde tiempos remotos de contar con algo que nos identifique y distinga de los demás seres humanos.

Abarcaremos desde los primeros sistemas que uso el hombre hasta llegar a la Dactiloscopia (huellas digitales para distinguir a unos individuos de otros).

Debido a que dicha identificación constituye actos de molestia esta debe sujetarse hasta que se dicte sentencia; ya que el procesado en la etapa procesal está en aptitud de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Aunque esta identificación no tiene carácter de pena propiamente dicha (sanción económica o privativa de libertad, publicación de fallo que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas), si considero que se esta atacando a la dignidad de la persona como tal.

Finalmente se analizará el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México y con este modesto trabajo se pretende abordar la posibilidad de modificar al artículo en mención.

CAPITULO PRIMERO

1.- ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION

1.1.- LOS PRIMEROS SISTEMAS DE IDENTIFICACION

Desde la antigüedad el ser humano ha tenido la necesidad de ser identificado con la finalidad de distinguir a unos de los otros. El individuo siempre ha querido saber quién es, así como la función que le correspondería a cada cual en el ámbito social.

Cuando los pueblos empezaron a establecerse como sociedades más organizadas, surgió la delincuencia dentro de ellos. De allí la necesidad de identificar a los individuos se hizo más patente y preocupante, por ello estudiaremos el desarrollo de la identificación a través de la evolución que la misma ha tenido en el transcurso de la historia, desde los inicios más antiguos hasta llegar a los modernos, por lo que es de vital importancia referirnos a otros países, como más adelante lo estableceremos.

Los hombres primitivos para distinguirse de los demás miembros de la tribu empleaban nombres y calificativos, ya sean derivados del lugar de su origen, de sus defectos físicos, rasgos fisionómicos, habilidades en los juegos, lo cual podemos decir que era un modo de identificación.

En nuestro país el pueblo Maya utilizaba las marcas como medio de identificación. Al sospechoso de adulterio se le cortaban los cabellos; a los deudores y ladrones, algunos eran destinados al sacrificio y a otros los dedicaban a la servidumbre.

Cuando eran sospechosos y no era plenamente comprobado el delito del que se les acusaba, se les castigaba atándole las manos a la espalda dejándolo así algunas horas o por un sólo día.

A los que cometían el delito de "robo", los dejaban marcados para toda la vida; les hacían un tatuaje con huesos de pescado en ambos lados de la cara, con figuras alusivas al delito que cometían, y de esta manera dejaban huellas perpetuas sobre el rostro de quienes eran sentenciados.¹

La alcahuería se consideraba delito, la sanción impuesta al mismo consistía en sacarlos a la vergüenza, es decir en la plaza delante de los presentes les quemaban los cabellos hasta que se les calentara el vino de la cabeza, y así afrentadas, identificadas y conocidas con los cabellos chamuscados se iban.

En el nuevo imperio Maya-Tolteca, las penas que se aplicaban a los delincuentes. Eran generalmente la muerte o la esclavitud.

¹ MIRANDA BASURTO, ANGEL. *La Evolución de México*, 8a. Reimpresión, México, Ed. Herrero, 1969, 1er. Curso, p.117

El "adultero" era entregado al marido ofendido para que hiciera justicia, pudiendo perdonarle dejándolo libre o matarlo; pero la pareja culpable era expuesta a la vergüenza pública, y a la mujer tras de haber sido informada era repudiada.

El "homicidio" era castigado con la muerte del asesino; pero en algunos casos quedaba como esclavo de la familia del muerto para sustituirlo en sus trabajos, o daban un esclavo a cambio.

El "robo" se castigaba con la esclavitud del ladrón hasta que se compensara el importe de daño causado; y si era noble se le degradaba haciéndole marcas en el rostro.

Por otra parte, en la cultura Mexica, algunos esclavos se encontraban en esa condición por haber cometido delitos como, homicidio, robo, deudas. Cuando satisfacían su pena o deuda recobraban su libertad. Sin embargo, esta situación era injusta para los esclavos que habían venido como tales sin ser delincuentes.

También se requería de esclavos cuando se necesitaban víctimas que ofrecer al Dios de la Guerra, era entonces cuando el rey realizaba una campaña por la Huasteca, de donde traía los hombres necesarios para que, en la Piedra de Sacrificios, fueran consagrados durante los días que duraba la celebración.

En el Calpulli, la ley castigaba tanto los delitos contra las personas, como contra la propiedad, la moral y las buenas costumbres, contra el orden y la tranquilidad pública, la patria y la religión.

La sanción más común era la pena de muerte, mutilación y la esclavitud, además del destierro, la confiscación de bienes, la suspensión de derechos y la pérdida de empleo.

El "homicidio" se castigaba con la muerte, así como el aborto y el infanticidio; los adúlteros solían ser lapidados en el mercado o en el patio de Tecpan (Casa de Gobierno); igualmente podían ser ahorcados o flechados.

El "robo" es castigado con la muerte, cuando este se efectuaba en el mercado; si se cometía en otro lugar, el ladrón era condenado a la esclavitud sino devolvía lo robado².

Durante la colonia, los sistemas de identificación no sufren grandes cambios, debido a que se usaban "tormentos" de varias clases; y las "penas" o castigos siguen siendo tan crueles como infamantes, entre estas estaba la muerte, la horca, la picota, el garrote, la marca de hierro candente, la mutilación, la confiscación de bienes.

En las fábricas, el trabajador era un siervo, los patrones esclavizaban a sus operarios; en los obrajes, los mantenía encerrados durante toda la semana, se les azotaba por la menor falta y se les reclusa en prisiones subterráneas.

A los negros esclavos se les marcaba con hierro candente hasta que se prohibió esa medida infamante; a los que huían se les castigaba con azotes si la ausencia era corta, pero si se prolongaba por más de 6 meses se les ahorcaba.

² *Ibid.* p. 150

El tribunal de la Inquisición en 1569 era formada por eclesiásticos. Los delitos que perseguían eran la "herejía" o ataque a los dogma y prácticas de la Iglesia, por cuya causa se castigaba a los "judíos" y "protestantes" con el objeto de mantener la fidelidad a la iglesia y al gobierno Español.

También se perseguía severamente los "pecados contra la moral", vicios contra las buenas costumbres y el honor del hogar y la lectura de libros prohibidos.

Desde que el acusado era aprehendido se le encerraba en un calabozo donde quedaban incomunicados de su familia y de sus amigos; para obligarlos a confesar su falta se les sometía a interrogatorios insidiosos y, si no declaraban, entonces se le aplicaba la tortura con "petro tenaza", azotes, etc.; hasta lograr que se reconociera culpable, aún siendo muchas veces inocente.

Las penas que se aplicaban a los "herejes" eran muy severas; se les condenaba a morir en la hoguera. Cuando el reo se arrepentía y era perdonado, se le sentenciaba a usar por toda la vida un "soyal" de vivos colores (el sambenito) para señalarlo públicamente; o a prisión temporal, o perpetua.

Los "autos de fe" eran la proclamación solemne de la sentencia dada por los inquisidores. Podían ser "privados o públicos"; en este caso se hacían en la plaza en donde se reunían los vecinos para presenciar el desfile de los condenados que iban revestidos con el sambenito, sogá al cuello y una vela verde en las manos para que les fueran aplicadas las penas, azotes, el garrote y la hoguera³.

³ Ibid p. 266

Sin embargo, no sólo en México durante las etapas prehispánica y colonial se recurrió a métodos bárbaros para combatir los actos delictivos, sino que también en otros países aparentemente más civilizados se utilizaron.

Tal es el caso de Francia, donde Felipe II ordenó, que los ladrones condenados a azotes o destierros, al ser condenados por primera vez se les marcaba en la espalda con la marca y arma de la ciudad, villa o lugar de donde fuesen condenados para que presos por otro delito y vista la señal, pudieran aumentársele la pena.

Felipe V. por su parte, mandó que los ladrones fueran marcados en la espalda con hierro candente en forma de "I".

Posteriormente, se marcaba a los reos de ciertos delitos con la flor de lis que era el signo real. Primero se herraba en la frente; más tarde en la espalda y luego se cambió por una "V" para los ladrones y la sílaba "GAL" para los que habían estado en Galeras⁴.

Retomando las medidas jurídicas que se establecieron en México, para 1819, los indios eran cruelmente castigados por las faltas más leves, sin que las autoridades intervinieran para evitar el abuso de los amos. Los esclavos negros luchaban contra los malos tratos que recibían de sus amos⁵.

⁴ QUIROZ CUARON, ALFONSO. *Medicina Forense*, 6a.ed. México, De. Porrúa, 1990, p. 1064

⁵ MIRANDA BASURTO, ANGEL. *La Evolución de México*, 3a. Reimpresión, México, Ed. Herrero, 1985, 2do. Curso, p.14

En plena independencia, Hidalgo promulgó un bando por el que castigaba con pena de muerte a los ladrones.

Los prisioneros de menor importancia, algunos eran fusilados y otros repartidos como esclavos en las fincas o campos, o en talleres como artesanos.

Morelos condenó con la pena de muerte a quienes intentaban provocar la guerra.

En 1816, los jefes realistas daban tormento a los prisioneros y fusilaban a cuantos querían; deportaban a las familias enteras.

Para 1848, las condiciones no cambiaron mucho, los blancos perseguían a los indios encarcelándolos, deportándolos o vendiéndolos como esclavos en la Habana.

Cabe mencionar que los cambios con frecuencia de gobierno, revoluciones, cuartelazos, etc. que ocurrieron a lo largo de la historia de México; las luchas contra la intervención y el imperio mantuvieron en reposo instituciones jurídicas, por lo cual no se pudo lograr una buena labor en este aspecto, continuando vigente la unidad legislativa del derecho colonial.

De lo anteriormente expuesto podemos manifestar que en el pasado la identificación judicial albergó los bárbaros procedimientos, toda vez que en el transcurso del tiempo la vida normal del delincuente ha sido pasar por toda clase de tormentos, hasta llegar a ser mutilados en diferentes partes del cuerpo, es decir se les cercenaba el miembro con el cual habían cometido el delito, por ejemplo: una mano si había robado o la lengua si había calumniado⁶.

Ahora bien los anteriores procedimientos de identificación eran bastantes crueles, hasta llegar al grado de tratar a nuestros antepasados como si fueran animales, toda vez que se les marcaba con hierro candente, como hoy se hace con el ganado. Nos preguntamos que sucede con aquellos individuos que quedaban avergonzados y rechazados por los miembros de sus sociedad, con los esclavos que se vendían como tales y no eran delincuentes; nos damos cuenta que todas estas prácticas eran inhumanas, degradantes y por demás crueles y sobre todo desventajosas para aquellas personas que por una u otra razón, en labores honradas y por riesgos del mismo trabajo o por simple accidente, perdían un mano, un brazo o una oreja, por esta circunstancia quedaban señalados de por vida como delincuentes sin serlo: además otra consecuencia lamentable que delincuentes o no (marcado), quedaba impedido para rehabilitarse.

⁶ ANGEL VELEZ, ANGEL. Investigación Criminal, 2da. ed. México, Ed. Temis, 1983, p.118

1.2 LA NECESIDAD DE MODIFICAR LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION

Debido a que los anteriores sistemas no eran los más adecuados ni humanos, en el transcurso de los años fueron modificándose, surgiendo así nuevos métodos identificarios que solos o combinados nos permiten en la actualidad una amplia gama de recursos para lograr la identificación de un individuo y que tienen su origen en otros países, de los que más adelante comentaremos.

Es así como en 1860 Stevens (Director de la cárcel de Loovan) había propuesto se midieran a los criminales, cuyas medidas eran: perímetro de la cabeza, longitud de las orejas, longitud de los pies, estatura y perímetro torácico, con la convicción de que tal procedencia aportaría datos que nunca disfraza, cambio de nombre y desfiguración podrían disminuir. Sin embargo dicha propuesta fue en vano.

En 1864, Cesar Lombroso propone un método antropométrico para la identificación de delincuentes, la fotografía como método novedoso hace abrir nuevas esperanzas al respecto, sin embargo el gran número de personas parecidas entre sí lo hacen eficaz⁷.

Diez años después los jefes del sureté (policía de seguridad francesa) hacían que los inspectores entraran a los patios de los prisioneros para presentar el desfile de pruebas, se hacía que los penados y los presos recientes anduvieran en círculo a su alrededor; con el fin de educar la memoria visual y grabar en ella los rostros de los delincuentes.

⁷ GRANDINI GONZALEZ, JAVIER. Medicina Forense, México, Ed. Porrúa, 1989, p. 178

La Parede seguía siendo el método más difundido para reconocer a los presos que ya habían sido condenados con anterioridad o para identificar a personas condenadas y buscadas a la vez por otro delito.

A cada uno de los criminales conocidos se les abría una ficha en la que constaban su nombre, delitos, penas y en las que describían su aspecto. Fue en 1840, cuando una prisión de Bruselas adoptó la fotografía recién inventada para reconocer los rostros de los criminales; la prefectura de París había recurrido a éste método de registro e identificación de delincuentes⁸.

Además de Francia, en otros países, como en la India, se llevan a cabo nuevos métodos. En 1877, William Hershel, realiza en Bengala largos experimentos con huellas de dedos ennegrecidos; posteriormente utiliza las huellas de dedos dactilares para clasificar a los presidiarios hindúes y las envía al inspector general de prisiones de Bengala, quien rechaza la propuesta. Consistía en la impresión estampillada de los dedos índice y medio de la mano derecha para la obtención de dichas huellas se podía utilizar tinta de tapón común. Descubrió que las huellas tomadas a una persona no eran nunca idénticas a las de otras, debido a que las líneas de las yemas de los dedos formaban siempre dibujos distintos y además estas no cambiaban.

Para Hershel era signo personal e inalterable que permitía identificar a los individuos.

⁸ JURGEN THORWALD, El Siglo de la Investigación Criminal (trad. FELIU FORNASA), Barcelona (15), Ed. Labor S.A., 1966, p.5

En 1879, el francés Bertillon (auxiliar de archivo policial) copiaba maquinalmente en las fichas datos personales que se obtenían después de las determinaciones e interrogatorios, no decía más que estatura: elevada, baja o mediana; rostro regular, ausencia de peculiaridades, en las fichas se anexaban fotografías.

Francois Vidoca (fundador de la sureté) utilizó como auxiliar para su memoria el fichero, que era el sistema fundamental para la identificación de criminales, se puede decir que este sistema tampoco funcionó debido a que se realizaba por nombres y los delincuentes podían cambiarlos cuantas veces quisieran.

Posteriormente, la eficacia de la fotografía acabó por ser nula.

Bertillon al ver que estos sistemas no eran suficientes, propuso que la medición de delincuentes y su registro debía realizarse de acuerdo a las medidas corporales. Añadía que las medidas óseas de todo adulto (estatura, longitud, perímetro de la cabeza, longitud de los brazos, dedos y pies) se mantenían constantes durante toda la vida.

Si a la estatura se añadía una segunda medida, la longitud del tórax, las posibilidades de coincidencia se reducían, sin embargo, para él las partes susceptibles de medición eran muchas; además de la estatura se podía medir la longitud y anchura de la cabeza, longitud de varios dedos, longitud de los antebrazos y de los pies. Para así poder asegurar que las medidas de los delincuentes ofrecían la seguridad absoluta de que los engaños y las confusiones volvían a repetirse.

Ese mismo año en Tokio, Japón, el médico escocés, Henry Foulds, observó huellas dactilares en viejas cerámicas, se le ocurrió la idea de que las huellas dactilares podían servir para localizar a los culpables de algún delito, el propone su idea a la policía de Londres y a la prefectura parisiense.

Posteriormente en 1880, Foulds envió una carta a la revista inglesa "Nature" de Londres en la que explicaba a fondo el estudio de las huellas dactilares y manifestaba que las líneas de la piel no varían durante la vida de una persona por lo cual constituía un método mejor que la fotografía para la identificación.

Para Foulds, no existía duda alguna, acababa de descubrir un método probatorio y de identificación que podía revolucionar la investigación policiaca en todo el mundo.

Entre otras cosas proponía que se tomara y coleccionara las huellas de todos los criminales, una vez condenados.

El 28 de octubre del mismo año, la revista "Nature" publicó la carta de Foulds.

Sin embargo aún no tuvo gran auge este sistema de identificación, se siguió utilizando el sistema de Bertillon.

En Nueva York, el inspector Tomas Byrnes, creó el primer Departamento de detectives realmente eficaz, quería rivalizar con la Sureté y Scotland Yard. Valoraba el rendimiento de sus detectives y el número de detenciones e identificaciones de delincuentes que efectuaban. Esta fue una de las razones de su especial interés por la identificación. La "Pared matinal" de Mulberry Street era una idea de Byrneo: cada mañana a las nueve todos los detenidos de las últimas veinticuatro horas pasaban por delante de los detectives a fin de que estos observaran sus rostros y descubrieran a los reincidentes. Byrneo introdujo también la fotografía en Mulberry Street. Si algún delincuente se resistía a ser fotografiado, los detectives reducían su resistencia a puñetazos.

Bertillón recibió una oportunidad por parte del nuevo Prefecto (Camecasse) para iniciar las mediciones. Entre 1881 y 1883 reconoció a 26 delincuentes por medio de las huellas.

Por lo que empezó a fotografiar a los delincuentes con sus propios métodos. El creó su propio aparato fotográfico. Recortaba las fotos y las pegaba en papeles, docenas de ojos, narices, buscando nuevos conceptos.

A través de esto, pretendía completar sus fichas de medición con buenas fotografías y descripciones, para que todos los policías pudieran tener una imagen clarísima de un criminal. Consideraba que el tipo de fotografía capaz de destacar los rasgos invariables o difíciles de transformar en el rostro humano, estas eran las tomadas de perfil⁹.

⁹ Cfr. Jorgen Thorwald, *op. Cit.*, P. 31

El director de las cárceles francesas (Hebert) declaró que pensaba introducir el sistema de Bertillón en las prisiones francesas. La antropometría nombre dado por Bertillón a su sistema, se introducía en todas las cárceles francesas. Un nuevo Prefecto (Cragnon) dispuso que las mediciones se introdujeran también en las comisarías provinciales y anunció la función de una oficina central de Antropometría.

Bertillón exigía que a cada detenido se le tomaran dos fotografías, una de frente y otra de perfil, ambas a la misma distancia, para lo cual construye un sillón especial para que las dos fotografías pudieran ser tomadas sin la menor posibilidad de error. Dichas fotografías se fueron añadiendo a las fichas de medición.

En 1887, Edwar Spearma, insistía para que el Ministerio del Interior adoptara el Bertillonage, debido a que la identificación en Londres seguía siendo un problema sin resolver, toda vez que únicamente en casos excepcionales se mencionaban las señas particulares de un individuo, como por ejemplo: tatuaje en el anular izquierdo, (en esa época estaba de moda) y la indicación correspondía a centenares de sospechosos.

Cuatro años después, Alphose Bertillón fue nombrado Jefe del Servicio Policial de Identificación.

Posteriormente, la Royal Institución (Sociedad Científica) se interesó por el Bertillonage y pide a Francis Galtón que interviniera en alguno de sus famosos viernes, para hablar del tema debido a que Galtón estaba interesado en la Antropometría. Éste aceptó la propuesta y visitó en París a Bertillón, quien le informó sobre el método, pareciéndole eficaz, rápido, exacto y organizado.

Galtón manifestó que existía además del Bertillonage otro método de identificación, la Dactiloscopia, por lo que le interesaba comprobar si en realidad las huellas digitales se mantenían inalterables durante toda la vida; la colección de huellas de Herschel (30 años) parecía suministrar pruebas suficientes de que así era.

Galtón pensaba que si las huellas dactilares querían competir con el Bertillonage como método de identificación, era preciso que los innumerables dactilogramas pudieran clasificarse de acuerdo con un sistema que permitiera registrarlos y catalogarlos como las medidas de Bertillón.

En 1891, el Parlamento se disponía a promulgar una ley que prescribió el registro de los delincuentes habituales con ayuda de fotografías y descripciones personales. Al siguiente año, apareció el libro de Galtón titulado "Fingerprints", el cual se ocupaba, exclusivamente, de la dactiloscopia como sistema de identificación. Aún si Galtón no había logrado resolver el problema de la clasificación práctica de las huellas dactilares y trabar una lucha decisiva y de importancia histórica.

En la prisión de Holloway los 30 policías existentes se presentaban 3 veces por semana para buscar caras conocidas, lo que indicaba que los métodos ya existentes no eran suficientes.

Edward Henry, en 1891, introdujo el bertillonage en Calcuta, pero todas las fichas de la policía bengalí fueron previstas también de algunas huellas dactilares.

1.3. EL SISTEMA MODERNO DE IDENTIFICACION

Este sistema fue propuesto principalmente por Juan Vucetich (funcionario de la policía de la Plata), quien en 1891 recibió el encargo de organizar una oficina antropométrica. Por ella pasaban todos los detenidos para ser medidos y fichados. Cuando sus auxiliares se habían familiarizado con las medidas de Bertillón Vucetich, construía el primitivo aparato que necesitaba para tomar huellas dactilares, el cual se hizo con las huellas de todos los detenidos que pasaban por su oficina. Sin embargo, Vucetich se encontró con las mismas dificultades que Galtón, por lo que se dedicó a buscar nuevos aspectos característicos y algún detalle que le permitiera subdividir las huellas. Tuvo la ocurrencia de contar el número de líneas papilares, lo que le dio nuevas posibilidades de diferenciación, que bastaron en principio para su colección de huellas.

Vucetich intentó convencer a sus superiores de las ventajas de las huellas dactilares, costeó la edición de un libro: introducción general de los sistemas antropométricos y dactiloscópico en el que demostraba la superioridad de este último. Sin embargo, fue en vano. Posteriormente, escribió a escondidas su libro: Sistema de Filiación.

En 1893, Spearman convenció a Sir Charles Russet y Sir Richard Webster (Personalidades del Ministerio de Interior) para visitar a Bertillón, uniéndose para que Asquith (Ministro de Funciones) introdujera el bertillonage en Inglaterra¹⁰.

Spearman y Garson consiguieron que en Londres se adoptara el Bertillonage.

¹⁰ Vid. Jürgen Thorwald, *op.cit.*, p.58

En febrero del mismo año, Scotland Yard adoptaría el sistema de las mediciones. La comisión proponía incluir en cada ficha las huellas dactilares de los diez dedos, pero resultaba imposible clasificar las fichas basándose en las huellas. Dicha clasificación se efectuaría de acuerdo a las medidas.

La superioridad de la dactiloscopia sobre el Bertillonage era tan evidente que todo el mundo se vio obligado a admitirla.

En la misma institución, el inspector detective Stedman y los sargentos detectives Collins y Hunt, recibieron la orden de iniciar la confesión de un fichero con mediciones y huellas dactilares de los detenidos.

Sin embargo, el sistema Bertillon había tenido éxito en Europa continental debido a que los jefes de policía europeos no tenían la menor sospecha de que existiera la dactiloscopia.

Vucetich pensaba en instalar oficinas intercontinentales de identificación en Sudamérica, Norteamérica y Europa, las cuales debían estar a disposición de las policías europeas. Sin embargo, la victoria final de las huellas dactilares fue alcanzada por otra persona; la chispa de la idea no saltó de Sudamérica y Europa, sino vino del lejano oriente, de la India.

En 1896, Edward Henry, Inspector General de la provincia británica-hindú, durante un viaje escribía en su muñeca izquierda unos arcos extraños; tenía el puño lleno de figuras y anotaciones. Lo que Henry había escrito en su puño eran los fundamentos de un extenso sistema para clasificar las huellas digitales. Propone a la policía bengalí que a las fichas que contenían las mediciones de Bertillon había que adjuntar las huellas dactilares de los diez dedos.

Después Henry se dirigió al Gobernador General de la India y le propuso que se decidiera si había o no llegado el momento de sustituir el Bertillonage por la Dactiloscopia, la cual fue aceptada el 12 de julio, cuando el Gobernador General ordenó que en toda la India británica se renunciara a la Antropometría y se adoptara la dactiloscopia.

Al mismo tiempo, los doctores Stockis y de Lavelege, crearon en Bélgica servicios de reconocimiento, que trabajaban según los principios del Bertillonage. España creó gabinetes antropométricos en sus prisiones. Después siguieron Portugal, Dinamarca, y Holanda quienes también introdujeron el Bertillonage en sus policías.

Para entonces la antropometría inició su entrada en las fuerzas policíacas de las ciudades y estados que formaban el imperio alemán.

Fue en 1897, cuando la reunión de una conferencia policíaca alemana decidió que todos los Estados Alemanes adoptaran el sistema antropométrico como base de servicios de reconocimientos y crea un archivo central en Berlín.

Con la conquista de toda Alemania, apenas paso un año, Austria paso a pertenecer al bertillonage.

En 1898, el ministerio Austríaco del Interior dispuso la instalación de una oficina para el Bertillonage en Viena.

En 1900, Lord Belper recomendó la supresión del Bertillonage en Inglaterra y propuso montar todo el aparato de identificación sobre el sistema Henry, por lo que el Ministerio del Interior nombró a Henry jefe de la policia e interino y encargado del Departamento de Investigación Criminal.

En 1901, el sargento Collin se convirtió en el mejor especialista en dactiloscopia de toda Inglaterra. Por su parte Henry pensaba que se requería algo mas para imponer definitivamente la dactiloscopia en Inglaterra.

El sistema dactiloscópico de Henry empezó a pasar de Inglaterra a los bastiones europeos del bertillonage; en 1902, Budapest abandonó la antropometria a la cual cedió el paso en Hungría a las huellas digitales. En el mismo año, la policia vienesa inicia la introducción de la dactiloscopia en Austria. Pasaron algunos años hasta la desaparición total de la antropometría.

Moriz Aguilera recibió el encargo de reorganizar el sistema de identificación español. En Ginebra, sede del primer laboratorio antropométrico suizo, se mantuvo durante algún tiempo la medición de algunas partes del cuerpo pero también pasaron a las fichas las huellas del pulgar e índice izquierdo; y el pulgar, índice y medio de la mano derecha. Se crearon archivos dactiloscópicos en Aarau Basilea, Ginebra, Lucerna y Zurich.

Robert Heinal, estudiante de Derecho, se dedicó a enviar memorándums detalladísimos a todos los jefes de policía de las grandes ciudades alemanas, en los cuales recomendaba arrojar por la borda el bertillonage y adoptar la dactiloscopia.

El 24 de octubre de 1903, todo el territorio de SAJONIA adoptaba el sistema de las huellas dactilares. En el mismo, Hamburgo y Berlín empezaron también a reunir fichas dactiloscópicas.

Heinal recibió la orden de organizar el primer laboratorio dactiloscópico en la capital de Baviera.

Había quienes ponían en entredicho el valor de las huellas dactilares, porque los criminales encontrarían a no dudarlo la forma de cambiar las líneas papilares reaparecían en la piel humana, incluso después de las más graves quemaduras o cauterizaciones.

La antropometría había sido ya abandonada por casi todos los países europeos. En Bélgica, fue el doctor Stockis quien preparó el camino para adoptar la dactiloscopia.

En 1905, los Estados de América del Sur fueron adoptando uno tras otro el sistema de huellas digitales; Brasil y Chile, en 1903; Bolivia, en 1906; Perú, Uruguay y Paraguay en 1908.

Argentina se convirtió en el primer país del mundo donde las huellas dactilares sirvieron de única base para la identificación de delincuentes.

En París, en 1906, se extingue la gloria de Bertillon. Bélgica, Holanda Alemania, Austria, Hungría, España o Italia abandonaron el Bertillonage.

Por su parte, la ciudad de Cristiania fue la primera en introducir el sistema dactiloscópico en Noruega. La siguió Suecia en abril del mismo año. En Italia fue el profesor Ottolengui quien defendió la dactiloscopia a pesar de su anterior entusiasmo por el Bertillonage y el *portrait parlé*. Rusia creó gabinetes dactiloscópicos en las grandes penales.

En Lyon, el Doctor Locard llevaba ya algunos años realizando experimentos con huellas dactilares. Se sometió incluso a dolorosas pruebas con el fin de demostrar la inalterabilidad de las líneas papilares; ejemplo: quemó las yemas de sus dedos con aceite hirviendo y hierro al rojo.

En EE.UU., el sargento Joseph A. Faurot, reunió una colección particular de dactilogramas, y en este año por primera vez los informadores policíacos americanos reconocían que el sistema dactiloscópico podría suministrarles noticias sensacionales, las cuales se extendieron hasta San Francisco y Los Ángeles, Seattle y Nueva Orleans; sin embargo, la dactiloscopia tardó aún otros cuatro años en imponerse.

En 1911, el gobierno provisional de Buenos Aires promulgó la Ley que disponía la creación de un registro electoral y de empadronamiento para toda la población.

La base de dicho registro era el sistema de las huellas dactilares y Vucetich recibió la orden de organizarlo.

El sistema antropométrico desapareció realmente con la muerte de Bertillon en 1914. El Bertillonage fue sustituido por la dactiloscopia como único sistema de identificación en todas las policías europeas, incluida la francesa.

En enero de 1915, el Gobierno de Buenos Aires había decidido crear el registro general de la población basado en la dactiloscopia. El Gobierno le encomendó la redacción de un proyecto a Vucetich.

El 28 de mayo de 1917, el delegado del gobierno federal, Cantilo, deroga la Ley sobre el Registro General de Dactilogramas, prohibió a Vucetich continuar sus trabajos.

En Mónaco, en una conferencia Policiaca Institucional, se planteo el problema de la identificación con la consiguiente alternativa de decidirse por la Antropometría o por la dactiloscopia, David sucesor de Bertillon propuso la dactiloscopia.

Entre 1924 y 1936, manifestó una enorme oleada de crímenes que inundó los Estados Unidos, debido al excesivo liberalismo, la ley que prohibía todas las bebidas alcohólicas, promulgada el 16 de enero de 1920.

Esta oleada de delitos indignó a la opinión pública americana. Esta indignación dio a J. Edgar Hoover y a la F.B.I. la posibilidad de intervenir en la lucha. Un arma que demostró su excepcional importancia en la lucha contra el crimen fue la dactiloscopia y el servicio de reconocimiento organizado sobre la base de las huellas dactilares. En un país donde todo el mundo podía llamarse como quisiera, porque no existían documentos de identidad, ni autoridades de empadronamientos, ni hojas de registro en los hoteles, la dactiloscopia era el único medio seguro para la identificación. En 1934, los delincuentes veían un gran peligro en la dactiloscopia e intentaron hacer cirugía en los dedos (se cortaban la piel), sin embargo, esto no funcionó ya que al sanar, se volvían a formar las mismas líneas papilares.

En 1956, el archivo de huellas dactilares de Washington contenía un fichero especial en el que no guardaban las fichas con las diez huellas, sino huellas de un solo dedo, ha hecho posible identificar las huellas, por lo que sigue siendo cierto el principio que dio origen al método dactiloscópico; no existían dos hombres que tengan las huellas dactilares iguales.

Fue hasta 1948 cuando J. Edgar Hoover, lograra cristalizarse el sueño de Vucetich la meta a la que dedicó toda su vida.

Muchas personas de la Gran Bretaña se convencieron de la necesidad de luchar por un registro dactiloscópico que abarcara a toda la población de los países y de continentes y de superar la resistencia a estas medidas.

Con todo aunque tardara más o menos en tomar forma era una etapa inevitable de desarrollo que ha acabado por imponer la dactiloscopia en todo el mundo.

1.4 EL SISTEMA DE IDENTIFICACION EN AMERICA LATINA

En cuanto a América Latina se refiere, la primera medida de práctica que se tomó fue para tratar de resolver el problema delictivo utilizando las enseñanzas de la antropología criminal, fue la creación de los Gabinetes de Identificación.

El médico legista brasileño Leonidio Ribeiro, decía "Es imprescindible utilizar los modernos recursos específicos que nos ofrece la ciencia médico-legal, si queremos impedir que individuos indeseables continúen atravesando las fronteras del país con la intención de perturbar nuestra tranquilidad y amenazar la seguridad nacional"¹¹.

Desde fines del siglo XIX, se fomenta la creación en todo el continente de estos servicios de identificación y de antropometría, conocidos en algunos países como Gabinetes Antropométricos. Los encontramos de comienzo en los cuarteles de policía o bien en las principales cárceles. El primero del que tenemos conocimiento fue dirigido por Agustín Drago. Fue creado en la policía de la ciudad de Buenos Aires, en 1889, seguido por el servicio de Antropometría de la Policía de la Plata, creado en 1881. Este último fue dirigido por Juan Vucetivh, quien se haría famoso por ser el creador de nuevos sistemas de identificación, distinto al de Bertillon, que más tarde se conocería universalmente.

¹¹ DEL OLMO ROSA. "América Latina y su Criminología", De. S.XXI, Editores,S.A., 1981, p 144.

En 1892, se crearía un servicio en Lima; en 1893, se crea un servicio de identificación. En 1895, surgiría el Gabinete Antropométrico en la cárcel de Belen. En México no llegó a funcionar sino años después. En 1896, surge en Uruguay como oficina de identificación Antropométrica y Antropología Criminal.

Otros países lo crearían en el siglo actual como por ejemplo: la República de Cuba, en 1909, en la Isla de Pinos, como oficina de identificación de criminales que luego se llamaría en 1911, Gabinete General de Identificación.

También en Venezuela se presentó a la Presidencia de la República un plan elaborado por J. Gil Fortuol, en 1925, para establecer la oficina nacional de identificación solo que se quedó en proyecto hasta la caída del General Gómez. Luego se institucionalizaría y generalizarla para todo ciudadano. Secretaría el sistema dactiloscópico de identificación obligatoria.

En Argentina, existía desde 1932; en México en enero de 1933; en Colombia, en 1935; en Brasil, en mayo de 1938 y en Venezuela, en junio de 1941.

La preocupación por el control de los inmigrantes a través de los gabinetes de identificación, se generalizó en todo el continente, especialmente desde comienzos del siglo actual. Al principio, se consideraba como una de las vías para disminuir el problema delictivo, así como de "defensa de la raza" pero poco a poco se alejaría del medio carcelatorio y policial para convertirse en una entidad independiente, que ejercería control sobre todo ciudadano.

El III Congreso Científico Latinoamericano, reunido en Río en 1905, se dedicó a comparar los métodos de Bertillon y Vucetich, además el brasileño Felix Pacheco presentó un trabajo en ese congreso, mostrando las excelencias del sistema dactiloscópico argentino y subrayando la necesidad de la creación de tres gabinetes intercontinentales.

El congreso brasileño de Eugenesia reunido en Río de Janeiro en 1928, llegaría a la siguiente conclusión:

Es muy peligroso que en los actuales tiempos de graves sucesos en Europa nos lleguen elementos indescables, no solo por ser malos en condiciones sumáticas sino por sus posibles antecedentes de perturbación mental y de reacciones criminales o de costumbres y procedimientos inaceptables y perniciosos.

El Tema de Eugenesia y la inmigración se haría sentir también en el II Congreso Latinoamericano de Criminología, reunido en Santiago de Chile en 1911, al cual se le dedicó una parte considerable de tiempo y una de sus conclusiones fue: deben conocerse los antecedentes de moralidad y buena conducta social de los presuntos inmigrantes, siendo rechazados los que tengan asuntos relacionados con la criminología.

A través de estos congresos se iría difundiendo la ideología de la Ley de Johnson, proclamada en los Estados Unidos en 1924, de contenido aparentemente racista aunque en el fondo su determinante principal fuese claramente económico.

Uno de los resultados más significativos a nivel continental fue el control total de la ciudadanía a través de la identificación obligatoria.

Al crearse los servicios de identificación para todo ciudadano, los gabinetes dejarían de cumplir su función inicial para limitarse al estudio y clasificación de delinquentes reclusos en las cárceles y derivar posteriormente en los primeros institutos de criminología en América Latina.

Podríamos todavía agregar algunos nombres a la larga lista de los que han trabajado en el conocimiento y la sistematización de los dibujos digitales, pero nos limitaremos a lo dicho, ya que da una idea suficientemente clara de la labor consagrada a esta clase de trabajos.

Con tantos testimonios científicos de autoridad indiscutible, la identificación dactiloscópica, que a primera vista parecía una novedad una novedad y más que una novedad un misterio, fue progresando e imponiéndose hasta llegar a ser aceptada universalmente como el más confiable con fines científicos que existe hasta el momento.

El sistema dactiloscópico que en México se aplica, es el del argentino Juan Vucetich, quien revisando los elementos que aportaron sus predecesores, concibe poner en práctica la aplicación de los 10 dedos de las manos, para llevar a cabo la identificación personal, naciendo así lo que en sus principios se tituló "Icnofalangometría" y que más tarde a iniciativa del Doctor Latzina, fue bautizado con el nombre de Dactiloscopia.

Fue entonces este argentino quien simplificó las clasificaciones entonces conocidas. Fue el primero que puso en práctica la idea de usar todos los dedos de la mano para constituir con ellos la ficha identificativa, logrando sólo por este concepto, el terreno para la implementación rápida de la Dactiloscopia, puesto que hizo figurar en su trabajo factores nuevos, de utilidad indiscutible.

Estamos de acuerdo en que en nuestros días es indispensable que cada individuo posea un documento que asegure y facilite su identidad.

La identificación es una necesidad social que se remota a los primeros siglos de la humanidad y día a día se hace más indispensable, hasta llegar a convertir a los hombres en simples fichas.

La función de identificación es una tarea diaria y constante cuya importancia es tal, que si no fuera posible identificarnos traería graves consecuencias sobre la humanidad, toda vez que no sabríamos en un momento dado quién es quién.

CAPITULO SEGUNDO

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1 CONCEPTO DE IDENTIDAD E IDENTIFICACION

Antes de estudiar o definir lo que es identidad y la identificación, estableceremos que, en la actualidad es necesario que cada individuo cuente con un documento que facilite su identificación toda vez que el nombre ya no es suficiente debido a la creciente población que en la actualidad existe, en donde nos encontraremos con facilidad de homónimos.

Lo anterior, nos hace pensar en la necesidad de distinguirse de los demás y contar con algo que nos identifique, debido a que podemos exponernos a la suplantación de personas e incluso a que algún delincuente nos inmiscuya en problemas serios o simplemente pueden existir criminales que oculten su personalidad y anden sueltos en las calles cometiendo fechorías.

La identificación de las personas ha planteado una problemática a lo largo de la historia de la humanidad y que si bien es cierto existieron métodos de identificación exageradamente crueles hasta antes del descubrimiento de la dactiloscopia, siempre ha sido y seguirá siendo una necesidad primordial el diferenciamos de los demás.

Por las consideraciones antes mencionadas es de primordial importancia definir lo que entendemos por identidad e identificación.

IDENTIDAD: Proviene del latín *identatas, de idem*, que significa lo mismo; calidad e idéntico.

Es el reconocimiento del presunto delincuente por parte de las personas que han presenciado el delito o de alguna manera han visto al que se supone autor¹.

Alfonso Quiroz Cuarón, la define como el conjunto de características que sirven para distinguir a un sujeto de los demás de la especie e individualizarlo².

Salvador Martínez Murillo, establece al respecto que es un conjunto de caracteres que sirven para individualizar a una persona, diferenciándola por lo tanto de los demás³.

La identidad supone características y datos personalísimos del individuo.

IDENTIFICACION: Es la acción y efecto de identificar. (De idéntico y de latín *ficare, de facere, hacer*). En esta etapa, se reconoce si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca⁴.

¹ PALOMAR DE MIGUEL JUAN, *Diccionario de Juristas*, México, Mayo Ediciones, 1981, p. 685

² QUIROZ CUARON ALFONSO, *Medicina Forense*, 6a. Ed. México, Ed. Porrúa, 1990, p. 1064.

³ MARTÍNEZ MURILLO SALVADOR, *Medicina Legal*, Ed. Librería de Medicina, México, 1976, p.

301

⁴ PALOMAR DE MIGUEL JUAN, *op.cit.* p. 685

Al respecto, Quiroz Cuarón, manifiesta que la identificación es el procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto⁵.

Para Ángel Velez Ángel, es la acción de identificar, en relación con las personas. Equivale a reconocer de manera indubitable de personalidad física de un individuo a partir de la primera seña, ya sea esta antropométrica, fotográfica, fonética, grafológica, dactiloscópica, odontoscópica, morfológica⁶.

La identificación de los hombres consiste en destacar y agrupar características que sean, cualitativas y cuantitativamente propias de un individuo y sólo a uno, muerto o vivo⁷.

Salvador Martínez Murillo, la define como el procedimiento para reconocer a un individuo vivo o muerto o sus rasgos cadavéricos⁸.

También manifiesta que las técnicas de identificación tienen dos formas:

I. JUDICIAL: Cuya finalidad primordial es la identificación de los delincuentes, constituyendo un elemento de prueba judicial y la practican técnicos especializados suministrando la ficha señalética.

⁵ QUIROZ CUARÓN ALFONSO, *op.cit.* p.1064

⁶ ANGEL VELEZ ANGEL, *Investigación Criminal*, 2a. ed. México, Ed. Temis, 1983, p. 117

⁷ PIERRE FERNAND CECCALDI, *La Criminología*, (trad. FRANCESE DOMINGO), Barcelona España, De. Oikostau, 1971, Colección No. 49, p.33

⁸ MARTÍNEZ MURILLO SALVADOR, *op.cit.* P. 301

2. MEDICA: Que refiere conocimientos anatómicos y sirve para identificar a un individuo vivo o muerto o sus restos cadavéricos.

Lo anterior nos lleva a establecer que la identificación es el procedimiento o acción llevada a cabo para reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca. Generalmente, con el nombre "Identificación del delincuente" o "identificación criminal" se alude al procedimiento, observando por personal técnico especializado, para distinguir por sus peculiaridades (físicas, sociales, etc.) a un sujeto sometido a investigación, a un proceso o a una sentencia.

La identidad es un hecho consistente en que una persona o cosa sea la misma que se supone, o se busca; en esas condiciones, la identificación será el medio para lograr la identidad.

Necesidades de carácter procedimental obligan al Ministerio Público (durante la averiguación previa) y, después, al Órgano Jurisdiccional (durante el proceso) a la identificación del probable autor del delito.

La identificación en México, se contempla desde un doble punto de vista; como medida de tipo demográfico a cargo de la Secretaría de Gobernación y como medida de tipo Procedimental en el orden jurídico penal, comprendida esta última en dos aspectos: el físico y el nominal.

Para precisar las características de un individuo se anotarán su sexo, edad, estatura, color de ojos, color de pelo, fecha y lugar de nacimiento, nombre del padre, de la madre y sus respectivos lugares de nacimiento, añadiéndose la profesión u ocupación, estado civil, el domicilio, etc.

La identificación judicial de los delincentes que han estado sujetos a proceso, deben de recibirse en los registros penales, requiriéndose para ello datos más precisos, caracteres invariables que se agrupan en forma técnica de la cual hablaremos ampliamente.

Los métodos de identificación judicial que se han empleado en México son el antropométrico y dactiloscópico. La identificación se encuentra regulada en el Registro de Población e Identificación Personal.

Lo anteriormente escrito nos lleva a pensar que entre la identidad, la identificación y la ficha signalética existe una correlación, porque cada una es un paso a seguir para llegar a la identificación.

Entre la identidad, identificación y ficha signalética, hay diferencias ya que la identidad se hará a cualquier persona y para el efecto de reconocer sus características especiales, mientras que la identificación, entendiéndola desde el punto de vista judicial se diferencia de ésta ya que sólo se realizará a las personas que han cometido un delito, porque se necesita una mayor técnica y se aplica en base a los sistemas identificatorios que en la actualidad como lo mencionamos son el antropométrico y dactiloscópico, a su vez la ficha signalética es diferente a las citadas, ya que ésta es

sólo un documento que se realiza a aquellas personas que se encuentran sujetas a un proceso judicial.

2.2 CONCEPTO DE DACTILOSCOPIA.

La palabra dactiloscopia, en la actualidad aceptada por todo el mundo, fue descubierta por un argentino, el Ingeniero F. Latzina, quien la propuso en remplazo de la antigua "ignofalangometría", por considerarla más propia.

La dactiloscopia logró remplazar en forma casi absoluta a la antropometría de Bertillón. Toda vez que se decía "la antropometría no identifica; la dactiloscopia de una manera absoluta y perfecta".

La palabra dactiloscopia se deriva de dos voces griegas *daktilos* (dedo) y *skopeo* (examinar)⁹.

Salvador Martínez Murillo, establece que es la ciencia que se propone la identificación de la persona físicamente considerada por medio de la impresión o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares de las yemas de los dedos de las manos¹⁰.

⁹ PALOMAR DE MIGUEL JUAN, *op.cit.* p.376

¹⁰ MARTÍNEZ MURILLO SALVADOR, *op.cit.* p. 302

Al respecto el profesor Benjamín Martínez, nos dice que es aquella que tiene por objeto el estudio de los dibujos que presentan las yemas de los dedos de las manos con el fin de determinar el modo indubitable la identidad personal¹¹.

Para Alfonso Quiroz Cuarón, la palabra dactiloscopia significa el estudio de los dactilogramas, o sea, la impresión o reproducción gráfica de los dibujos o líneas que tienen la piel de la extremidad e los dedos, con objeto de identificar a los individuos¹².

Consideramos conveniente establecer otros conceptos relativos a la dactiloscopia, impresión dactilar.

Dactilografía: (gr. *Dáctylos* y *grapho*, escribir) Estudio o tratado de las impresiones digitales, para identificar a la persona.

Dactilograma: (gr. *Dáctylos*, dedo y *grama*, marca) Impresión digital tomada con propósitos de identificación.

El empleo de huellas dactilares debe ser considerado bajo dos aspectos distintos, ambos tienden al reconocimiento de un individuo.

¹¹ MARTÍNEZ BENJAMÍN, Dactiloscopia, Mis Lecciones, México, 1930, Ed. Unidos Mexicanos, p.12

¹² QUIROZ CUARON ALFONSO, *op.cit.*, p.1083

El primero atañe a la filiación, caracterización de un individuo para el que es posible establecer la fórmula dactilar una vez obtenidas las huellas de los diez dedos, para comprobar luego el fichero de cada dactilar. Colección de huellas asociadas de todo individuo condenado, inculcado o sospechosos cualquiera que sea la naturaleza de la infracción.

El segundo, se refiere a la identificación del autor de ciertas categorías de infracciones (asesinatos, robos, etc.) determinando que una huella papilar de jada en el escenario del suceso le pertenece después de una búsqueda en el fichero monodactilar; selección de huellas separadas de individuos especializados en ciertos delitos.

Ambos sistemas se fundan en la individualidad, la inalterabilidad y la inmutabilidad de los dibujos epidérmicos.

Para entender de que manera se forma una huella dactilar es necesario saber que son las crestas papilares los surcos interpapilares, por lo que para empezar diremos que la piel está compuesta de dos partes que son epidermis y dermis.

La epidermis se compone de las siguientes partes:

Una capa cornea; una capa transparente; una capa granulosa; una capa de malpighi y una capa basilar.

La dermis o zona profunda de la piel llamado también corión está formada por tejidos conectivos.

El profesor Juventino Montiel Sosa, dice, la piel del cuerpo es una superficie lisa sino que en ella se encuentran rugosidades que forman papilae dérmicas que sudan constantemente por eso se puede considerar que cualquier área del cuerpo al tocar una superficie idónea, principalmente las regiones de los pulpejos de las falanges de los dedos y de las palmas de las manos, dejando huellas de sus papilas dactilares y palmanes respectivamente, las que están compuestas de salientes y de presiones.

Las salientes se denominan Crestas papilares y las depresiones surcos interpapilares. En los bordes superiores o vértices de las crestas papilares se encuentran los poros sudoríparos, por donde secreta un líquido proveniente de glándulas sudoríparas, conocido comúnmente como sudor y es el que forma las huellas latentes invisibles a simple vista, pero reveladas con algún reactivo se puede apreciar su figura dactilar¹³.

2.3 TECNICAS DE LA DACTILOSCOPIA

Aquí debemos entender como técnica, la aplicación del conjunto de conocimientos que constituyen los procedimientos y elementos que se auxilia una ciencia o arte. Y la dactiloscopia aporta los medios más eficaces para la identificación de las personas.

¹³ MONTIEL SOSA JUVENTINO, Criminalística, Ed. Limosa, México, 1984, p. 232

Las impresiones dactilares del identificado se obtienen en la tira dactiloscópica.

La función para identificar al individuo es sumamente importante, y debe ser designada a una persona preparada y experimentada en el manejo de la técnica, ya que de la buena toma de las impresiones dactilares depende la constitución de un buen archivo. Para que proporcione impresiones dactilares con nitidez suficiente deben de estar completas, de tal manera que tanto el clasificador y subformulador no tengan errores. Además de que el operador debe conocer todo lo relativo al funcionamiento del archivo y a los métodos de clasificación y su formulación.

La técnica comprende la obtención de la ficha dactiloscópica, su clasificación y la revelación de los rastros. La primera se hace generalmente de acuerdo con las indicaciones originales de Vucetich y de la cual, dan una idea clara las correspondientes ilustraciones de la lámina. El resultado es la ficha que aparece abajo, a la izquierda. En algunos casos se saca un nuevo juego de impresiones rodadas haciendo girar cada dedo sobre el papel apoyado en una superficie plana. Para la clasificación de estas fichas se emplean distintos métodos, siendo los más generalizados el Sistema Dactiloscópico Argentino y el de Hanry.

Para las impresiones monodactilares se usan el método de Larson, el de Fortunato y Albarracín, etc. En cuanto a la revelación de las huellas dactilares, cabe señalar que se usan la tinta engomada, la plumbagina, los vapores de yodo, etc. Según el soporte de las mismas. El rastro revelado se fotografía y con la ampliación se efectúa la investigación.

2.4 EMPLEO DE LA DACTILOSCOPIA

La Dactiloscopia se utiliza en la identificación de las personas y como auxiliar en las investigaciones criminales. En el primer caso opera sobre las individuales dactiloscópicas que reúnen la impresión de todos los dedos; en el segundo, si los rastros son pocos numerosos, se recurre a las fichas monodactilares. Como elemento de identificación, se emplea con fines civiles, militares, electorales, etc.

2.4.1 OBJETIVO DE LA DACTILOSCOPIA

El objetivo de la dactiloscopia, son los dactilogramas existentes en las yemas de las manos y las impresiones papilares que dejan ya sean por secreción sudoripara o por coloración de alguna sustancias.

2.4.2. SISTEMAS MAS IMPORTANTES DE LA DACTILOSCOPIA

2.4.2.1 SISTEMA DACTILOSCOPICO ARGENTINO

Este método se debe a Vucetich, y consta de cuatro tipos fundamentales, que son:

A-1 Arco. Son crestas que corren de un lado a otro, sin volver por sí mismas y carecen de deltas.

I-2 Presilla interna; presenta una delta a la derecha del observador; las crestas papilares que forman el núcleo nacen a la izquierda, corren hacia la derecha, dando vueltas sobre sí mismas, para salir al mismo punto de partida.

E-3 Presilla externa. Tiene una delta a la izquierda del observador; las crestas papilares que forman el núcleo, nacen a la derecha y corren hacia la izquierda, dando vuelta sobre sí mismas, para salir al mismo punto de partida.

V-4 Vertilicio. Se caracteriza por tener dos deltas, una a la derecha y otra a la izquierda, más o menos bien situados; sus núcleos adoptan formas espiroidales, destrogiras o sinestrogiras¹⁴.

La ficha dactilográfica llamada "individual dactiloscópica" comprende los dactilogramas de los 10 dedos de un individuo y está formado por dos partes:

Sería mano derecha y sección mano izquierda. Tanto la serie como la sección comienza por el pulgar y se continúa con los otros dedos. Al pulgar se llama "fundamental" en la serie y "subclasificación" en la sección. A los otros se les llama "división" en la serie y "subdivisión" en la sección. Quedando informada la individual dactiloscópica de la siguiente manera:

Sería (mano derecha), fundamental (dedo pulgar) (índice, medio, anular y meñique).

¹⁴ GRANDINI GONZALEZ JAVIER, *op.cit.*, p. 181

Para hallar la fórmula dactiloscópica de cada individuo se sustituyen los dibujos de cada dedo por las letras y otras correspondientes. Ejemplo mano derecha; pulgar con vertilicio, índice con arco medio con presilla interna, anular con presilla externa y meñique con vertilicio, índice con arco, medio con presilla externa, anular con presión externa y meñique con vertilicio; mano izquierda pulgar con arco índice con vertilicio medio con presilla externa, anular con presilla interna y meñique con arco¹⁵.

La fórmula dactiloscópica del índice que tuviera estas impresiones digitales sería la siguiente:

SERIE V.1.2.3.4
SECCION A.4.3.2.1

Si existen un dedo amputado o anquilosado se emplea el 0 (cero) para el primer caso y la abreviatura anq. Para el segundo; si faltan todos los dedos de una mano se apunta (seria o sección) Amp. Tot. O Anq. Tot.; si hay una herida que impida imprimir la huella de un dedo, se pone una Y, y en el lugar correspondiente en caso de sindactilia o polidactilia se expresa por $\frac{1}{2}$ de sind. Y polid.

Las cifras 1,2,3 y 4 dan 256 combinaciones diferentes pudiendo cada una a su vez recibir otras cuatro letras, A,I,E,V, dando lugar a 1,024 series y 1,024 secciones, las que si se combinan (1,024 x 1,024 dan 1, 048, 576) fórmulas absolutamente distintas.

¹⁵ QUIROZ CUARON ALFONSO, *op.cit.* p. 1087

Cuando coincida en dos fichas la sección y la serie, la distinción se establece por los puntos característicos, islotes (el menor trazo de una línea) cortadas (el mayor trazo de una línea) bifurcaciones horquillas, encierros, etc., para los arcos o por el procedimiento Galtoniano de trazar una recta desde el vértice del ángulo de las líneas hasta el punto central del núcleo y contar las líneas que le cortan en su trayecto.

2.4.2.2. SISTEMA HENRI

Consta también de cuatro tipos; arches, loops, whorls y composites que incluye algunos casos especiales dentro de los arches, distingue los arcos simples y los arches o tiendas; las presillas son radiales, si sus líneas inferiores van del "corazón" hacia el meñique y cubitales o lunares, en caso contrario. Finalmente, la subclasificación observa los arcos y presillas radiales, el computo de líneas y el ride tracing, o sea las líneas que van de una delta a otro en los dactilogramas que poseen dos o más. La complejidad del sistema los hace accesibles sólo a personas altamente especializadas. Para simbolizar los tipos fundamentales, Henry agrupó los arches y lops bajo la letra L, y los demás bajo la letra W; la fórmula de ambas manos está representada por una serie de cinco quebrados, los numeradores contiene los símbolos del pulgar derecho, medio derecho, auricular derecho, índice izquierdo y anular izquierdo y auricular izquierdo. Para ubicar las tarjetas en los casilleros se recurre a un mueble con 32 subdivisiones, cada uno con 33 casilleros horizontales; las L se reemplazan con 0 (ceros), la W por 16 en el primer quebrado, y 8 en el segundo, 4 en el tercero, 2 en el cuarto y 1 en el quinto. Se suman separadamente numeradores y denominadores y se agrega uno en cada suma y se convierte el numerador en

denominador y viceversa. El numerador resultante indica el casillero, y el denominador, la hilera. De este sistema se han derivado también otros métodos.

2.4.2.3. SISTEMA ALBARRACIN-FORTUNATO

Se emplea para fichas monodáctiles y deriva de los cuatro tipos fundamentales de Vucetich, distinguiéndose 5 arcos, 37 presillas y 27 verticilos. Para las presillas utiliza números, y para los demás letras mayúsculas, A, O.

En el sistema Vucetich; son cuatro que se manifiestan por la inicial de una parte del nombre correspondiente al tipo, más un número que lo simboliza.

Sistema Crestal: Conjunto indeterminado de crestas papilares en una determinada región del dibujo dactilar.

Sistema Dae: Este se basa en el índice, en lugar del pulgar derecho.

Sistema de Bruselas: Consiste en la combinación del de Vucetich y del de Galtón.

Sistema Gasti: Constituye la unión de los sistemas de Galtón y Vucetich como el mencionado con antelación.

Los sistemas de clasificación dactiloscópica que se han concebido, no son sino una modificación del universal de Henry Galtón, al que toman como base modificando conforme a sus ideas ya que lo consideran mejor método que el de Vucetich.

De lo esbozado anteriormente, se desprende que no obstante la existencia de diversos sistemas, estos resultan de la combinación de Vucetich y Galtón. Pero que tiene vigilancia en diferentes naciones; lo más apropiado y conveniente sería lograr el establecimiento de un sistema que fuera utilizado de una manera universal, es decir, que todas las Naciones tomaran en exclusiva uno como base.

2.4.3. UTILIDAD

Por medio de la dactiloscopia se acredita la identidad de un individuo o de un cadáver, verificar sus antecedentes, si los tuvieron y descubrir el auto de un ilícito. Contribuye a la formación correspondiente al registro de reincidentes. Aporta los medios necesarios para la realización de la estadística Criminal y Carcelaria.

Sirve para llevar el control de los archivos decadactilares y monodactilares de reincidentes y de personas que solicitan carta de antecedentes no penales.

Para la realización de estudios comparativos de huellas dactilares problema consideradas contra otras recabadas como testigos, ya sean fragmentos o dactilogramas completos.

Para consultar archivos, con el objeto de localizar reincidentes dentro de las personas sujetas a investigación. Para la localización de huellas dactilares latentes.

Resumiendo, la dactiloscopia, es el sistema de identificación más práctico y seguro de todos los estudios, que consiste únicamente en imprimir las huellas digitales del sujeto, es de fácil aplicación y mucha utilidad necesaria para llevar el control de los criminales y, en relación a la población que existe actualmente, podemos decir que es funcional, asimismo no produce ningún sufrimiento o dolor en la persona en que se practica.

2.5 TOMA DE IMPRESIONES DIGITALES.

El proceso que se sigue para tomar las impresiones digitales es el siguiente:

Se toma una porción de tinta del tamaño aproximado de un gramo de lenteja, posteriormente mediante el rodillo se extiende sobre la planchuela, debiendo quedar delgada y pareja, no debe formar grumos. La finalidad es que, al entintar el dedo y al tomar la huella no se empaste, una vez preparada la tinta se toma un pedazo de papel o cartulina blanca, sino se cuenta con las tarjetas apropiadas para la reseña.

Cuando se va a reseñar una persona se pone a esta del lado izquierdo y sobre una mesa se coloca el papel o cartulina en el que se van a estampar sus huellas. Con nuestra mano izquierda se toma la muñeca de su mano derecha y con los dedos índice y pulgar derecho por encima de su dedo pulgar derecho, dicho dedo lo colocamos en la planchuela sobre su lado izquierdo y lo rodamos suavemente hasta su otro extremo,

teniendo cuidado de que asiente bien sobre la tinta toda la yema de este, desde su extremo cercano a la uña hasta el primer pliegue de flexión. Si observamos que el dedo no quedo bien entintado podemos rodarlo nuevamente pero sin excedernos para evitar que se empaste. Al tener el dedo pulgar entintado debidamente, lo colocamos en el extremo izquierdo de la hoja de papel o cartulina ya mencionada, en la misma forma que lo hicimos para tomar la tinta. Posteriormente, se procederá con el entintado e impresión de los demás dedos teniendo en cuenta que estos deben ir en su orden correspondiente y del lado izquierdo hacia el derecho del papel.

La reseña de sospechoso debe hacerse mientras sea posible en las tarjetas adecuadas a fin de que resulten culpables, estas mismas tarjetas puedan ser enviadas al gabinete correspondiente y allí serán clasificadas y archivadas debidamente.

Tanto la exploración como el transplante y la reseña debe hacerse varias veces hasta obtener una buena práctica para que cuando llegue un caso real, no se cometan errores.

2.6 RETRATO HABLADO.

Este sistema fue denominado por su autor Bertillón "Portrait Parlé", es decir retrato hablado o identificación descriptiva. Para organizarlo, Bertillón, tuvo en cuenta la forma, el color y secundariamente el tamaño de ciertas partes de la fisonomía humana.

Para Salvador Martínez Murillo, consiste en la descripción metódica y minuciosa de los caracteres físicos de la cara de una persona¹⁶.

Quiroz lo define como la descripción metódica y sistematizada del rostro¹⁷.

Es entonces una técnica que permite memorizar un esquema de la descripción morfológica exacta de un rostro, lo que supone un conocimiento de los caracteres distintivos, susceptibles de comparación, que pueden hallarse en él.

Dicho método consiste en un examen analítico, puramente visual, de cada zona del rostro. El conjunto de las anotaciones constituye el formulario del retrato hablado; el cual se ha complementado con un sistema moderno de fijación del mismo que es el llamado "identi ky", el mismo es de mucha utilidad como colaboración de las autoridades de investigación.

Las cualidades de un órgano pueden ser de tres clases: de dimensión, de forma y color, las cuales pueden ser de mayores o menores grados que por lo regular se traducen en tres expresiones, por ejemplo para la dimensión en pequeño, mediano o grande, para la forma en cóncavo, rectilíneo o convexo o levantado horizontal y abatido, y para las indicaciones de color; rubio, castaño y obscuro.

El rostro humano se divide en tres partes:

a) Frente: comprende desde la inserción del pelo hasta la raíz de la nariz.

¹⁶ MARTÍNEZ MURILLO SALVADOR, *op. cit.*, p. 307

¹⁷ QUIROZ CUARON ALFONSO, *op. cit.*, p. 1068

b) La nariz, comprende desde la raíz de la misma hasta el punto más bajo del tabique nasal.

c) La parte bucal; abarca desde la base de la nariz hasta la punta del mentón o barbilla.

Las denominaciones de las partes de la cara son las siguientes:

1. Inserción del pelo
 2. Frente
 3. Arcos superciliares
 4. Raíz de la nariz
 5. Dorso de la nariz
 6. Punta de la nariz
 7. Altura o espacio naso labial
 8. Labio superior
 9. Labio inferior
 10. Mentón
 11. Punta del Mentón
 12. Ceja
 13. Punta externa de la nariz
 14. Alta de la nariz
 15. Tabique de la nariz
-

En cuanto a la nariz se refiere, se considera tomando en cuenta el tamaño, siendo este pequeño, mediano o grande, la inclinación puede ser vertical, intermedia y oblicua y las particularidades en donde llamaremos frente pronente a la que rebase el perfil vertical; gibosa a la que rebase la línea vertical formando una protuberancia marcada en la parte superior de la frente.

En la nariz se estudiará el dorso que puede ser cóncavo, rectilíneo y convexo y si presenta una ondulación se agregará a los términos antes mencionados la palabra sinuoso, por lo que se refiere al tamaño de la nariz puede ser pequeña, mediana o grande.

Las peculiaridades del dorso, pueden ser encurvado, en silla, en ese y aplastado.

En el mentón se estudiará su altura e inclinación, por ejemplo es saliente cuando avanza hacia adelante, plano cuando no presente ningún hundimiento, oblicuo cuando está inclinado hacia atrás.

Los perfiles se dividen en dos fronto-nasal, puede ser continuo (perfil griego), quebrado, paralelo, anguloso, arqueado, ondulado; y perfil naso-bucal que para considerarlos se pasa un vertical por la raíz de la nariz, obteniendo los siguientes perfiles: ortognato, ortognatismo nasal, pragmatismo inferior, pragmatismo total, perfil metido.

En la oreja se tomará en cuenta la forma y características del borde original, borde anterior, borde inferior, borde posterior; puede ser de cuatro tipos: triangular, rectangular, ovalada y redonda; apartamiento del pabellón de la oreja, anomalías de inserción.

Los labios pueden ser, superior prominente, cuando sobresale del inferior, visto el individuo de perfil; inferior prominente, cuando sobresale del superior; arriscado, cuando el labio superior es grueso y se despegga de los dientes y es abultado, labios morrudos, cuando estos son gruesos.

La cara o la cabeza, se manifestará el contorno general, que puede ser cuadrada, redonda, rectangular o asimétrica y cabeza periforme, romboidal o piramidal.

El cabello, en este se establecerá la abundancia o escasez del mismo, la forma de este en cuanto a si es lacio, ondulado, crespo o lanoso y peinado compartido a un lado.

Las cejas se clasifican en abundantes, medianas, escasas, arqueadas, rectas, oblicuos, separadas, unidas.

Los ojos pueden ser grandes, medianos o pequeños, hundidos, saltones, con extravismo y con párpado caído.

El bigote estilo kaiser, mosea, natural, partido.

La barba completa y abundante o escasa.

Aunado a lo anterior se encuentran las señas particulares; son datos que deben tomarse en cuenta en la elaboración del retrato hablado. Estas consisten en las cicatrices producidas por instrumentos cortantes, traumáticos de abscesos, etc., tienen gran valor señalético, debiéndose determinar con precisión su forma, dimensión, dirección, situación y naturaleza¹⁸.

Una modalidad de las cicatrices la constituyen los tatuajes que son cicatrices elocuentes: son expresiones de sentimientos, las imágenes mediante las que se representan pueden ser militares o bélicos, religiosos, amorosos y eróticos sexuales, profesionales, históricos, patrióticos, etc.

Así tenemos que los procedimientos para realizar los tatuajes pueden ser diversos, ya sea mediante pinturas, esclarificación, cicatrización, quemaduras, subepidérmicos y mixtos; los lugares de elección para la realización de los mismos son los antebrazos, el dorso de las manos, los brazos, el abdomen, el tórax, los muslos, las piernas, el rostro, la nuca, el pie y los órganos sexuales.

También dentro de las señas particulares se toman en cuenta las deformidades, mutilaciones, lunares, pecas, quemaduras, anomalías dentarias, también el modelo, color y estado de su indumentaria en general.

¹⁸ QUIROZ CUARON ALFONSO, *op.cit.*, p. 1071

De igual manera, en el retrato hablado se describen las características del cuello, laringe, descripción del torso o corpulencia si la persona es alta, gruesa, bajita, delgada, edad aparente, entre otros.

En cuanto al retrato hablado diremos que UN METODO DE IDENTIFICACION consiste en describir los rasgos físicos de la faz de un sujeto.

Es eficaz para auxiliar las labores de la policía, es decir, la etapa de Averiguación Previa, cuando apenas se están reuniendo requisitos para configurar un delito, debido a que se puede dar el caso de que una persona denuncie un hecho en el que se tenga que localizar a un sujeto que huyó, por lo tanto, se tenga que hacer a través de la descripción que la persona de mismo; cuando una persona ya ha sido sujeta a proceso y huye, considero que este método pierde eficacia por que pueden existir personas físicamente muy parecidas y por lo tanto incurrir en graves errores, incluso en detener a personas distintas, además que se supone que en estos casos el sujeto ya ha sido identificado por otros sistemas como el dactiloscópico y antropométrico y son los más eficaces, pero como auxiliar de otro método identificatorio es bueno.

La filiación descriptiva es, sin duda, de una aplicación reducida, puramente policiaca, pero de gran auxilio. En la actualidad este método es muy importante ya que los delincuentes operan por lo regular a la luz del día, sin importarles la cantidad de personas que puedan observarlos.

2.7 FOTOGRAFIA

El primer método fotográfico que se conoció fue el de Daguerre, usando placas húmedas que necesitaban de varios minutos y cada impresión requería una nueva exposición.

Las primeras fotografías de delincuentes se tomaron de frente, siendo la escala arbitraria. Posteriormente, Bertillon las hizo uniformes, introduciendo una escala fija para que las medidas del cuerpo pudieran calcularse por la fotografía y por último, fotografía a los delincuentes de frente y de perfil simplificando de esta manera la identificación.

Anteriormente, se creyó que había sido resuelto el problema de la identificación, ya que sólo era necesario reseñar a la persona mediante su fotografía y cuando se presentara la necesidad de identificarla, ponerla frente a esta y decidir si era o no la misma. Los anteriores problemas se presentaban, no obstante que la fotografía fue complementada con el sistema antropométrico y la filiación descriptiva, sin embargo, este sistema no funciona.

La fotografía puede ser:

Filativa: Para la reproducción de los rasgos de los individuos fichados, hecha según normas rigurosas, de perfil, cara (y de pies) y en constante reducción.

Geométrica: Para la reconstrucción de los escenarios cuyo delito se investiga, puede orientarse hacia las posibilidades de reconstrucción precisa y exacta de las coordenadas especiales de dimensión y situación, de objetos o sujetos (fotografía métrica o estereofotogrametría)

Documental: Para la presentación del expediente judicial o policial de piezas de convicción, para fijar su estado tal y como se ha recibido en el laboratorio.

Comparativa: Para demostrar la identidad o comunidad de origen debe ser realizada en condiciones rigurosamente comparables de ampliación e iluminación¹⁹.

En cuanto a la fotografía policial se recurre a diferentes procesos operatorios más o menos particulares.

La fotografía, se impresiona en placa o película de imagen de superficies o volúmenes sobre los cuales se refleja la luz incidente.

Por el empleo de una luz monocromática (azul de mercurio o amarillo de sodio) sobre una emulsión fotográfica convenientemente elegida, se llega a una gran nitidez y perceptibilidad en los detalles.

La fotografía en colores, solamente puede admitirse bajo reservas en sus aplicaciones policiales y judiciales.

¹⁹ PIERRE FERNAND CECCALOC, *op.cit.*, p. 19

La fotografía, en general es una selección, que comporta en si un elemento intencional o interpretativo que se entromete entre la objetividad e imparcialidad que instintiva y espontáneamente podría acordársele, como en el tiempo; es pues, en el fotógrafo donde residen la objetividad e imparcialidad, y no en la fotografía, que se presta a tantos trucos.

Sin embargo, para poder obtener la ficha de cada persona se requería una cantidad de equipo, técnicos y auxiliares, dadas las características especiales que se requerían para obtener una buena fotografía.

En cuanto a la fotografía que se le toman a un preso, estas serán de frente y de perfil. La de frente permite reconocer fácilmente al individuo, pero la de perfil es necesaria para ciertas identificaciones. La experiencia ha demostrado, en forma rotunda, que el público reconoce fácilmente las fotografías de frente ene el archivo fotográfico de modas operandi, pero el observador experimentado preferiría la fotografía de perfil cuando se trate de identificar a un individuo.

La fotografía de frente muestra muy pocos de los más importantes detalles de la descripción. El perfil de la nariz y los detalles de la oreja, pero da una buena idea de la apariencia general de la persona, y en algunos casos, muestra peculiaridades que no aparecen en la de perfil.

Al tomar una fotografía, la posición que se sugiere es colocar correctamente la cabeza. Para lograr ésta, se puede trazar con un lápiz sobre el vidrio, sin pupi líneas, que se crucen entre sí en ángulo de 75°. la cabeza de la fotografía de perfil deberá ocupar entonces una posición tal que la inserción de las líneas que en el ángulo exterior del ojo y la horizontal pase por el centro de la oreja²⁰.

No deberá tocarse la negativa de la fotografía de un delincuente, pues las cicatrices y otras marcas deberán resaltar claramente.

Frecuentemente se usa un fondo negro o rojo para personas blancas y uno de fondo gris para personas de color; cuando sea posible la luz deberá ser uniforme para todas las fotografías, sólo podrá lograrse utilizando luz artificial, que proceda en su mayoría de arriba y el resto de frente y de lado.

La luz deberá caer principalmente sobre la oreja para hacer resaltar sus detalles con toda precisión.

Para obtener un mejor resultado se deberá usar reflectores colocados en forma triangular. La velocidad y la apertura del diafragma se pueden determinar mejor mediante pruebas.

Todas las fotografías para identificación deberán ser tomadas en la posición correcta y deberá prestar especial atención a la oreja. Al retratar a una mujer se le deberá arreglar el cabello de manera que se vea toda la oreja.

²⁰ HENRY SUDERMA Y JOHN J. O. CONELL. Métodos Modernos de Investigación Policiaca, Ed. Limusa

Para facilitar la identificación, se toman en la misma película la vista de frente y la de perfil, lo cual se logra cubriendo la mitad de la película para que solo la mitad se exponga en cada vez. Si no se dispone de una cubierta especial para realizar la operación antes dicha, se podrán tomar las dos vistas en dos películas separadas e imprimirse una al lado de la otra en el papel positivo.

La cámara se coloca en un soporte especial y la persona que se va a fotografiar se sienta en una silla como las que usan los fotógrafos profesionales.

El lente de la cámara deberá colocarse aproximadamente al nivel de los ojos de la persona a quien va a fotografiar. El retrato deberá ser suficientemente grande para que resalten las características faciales y siempre es importante cerciorarse de que la cámara este debidamente enfocada. Las posiciones de la cámara y de la silla deberán marcarse en el piso una vez que definitivamente se haya determinado la correcta de ellas.

2.8 FICHA SIGNALETICA

En la actualidad, el sistema más usual para identificar a los infractores de las Leyes Penales, es la ficha signalética Criminal, documento en el que se consignan (a través del retrato hablado, la dactiloscopia, la fotografía y otros elementos más) las bases necesarias para distinguir, significar o señalar a una persona determinada como infractor de un reglamento o probable autor de un delito por el que se le ha sometido a investigación o a una pena determinada.

FICHA SIGNALETICA: La palabra ficha equivale a tarjetas; el término señalética, se deriva del latín *signare*, que significa señalar, designar, distinguir, significar; mas *ica*, que se traduce en lo relativo a persona o cosa; por lo tanto, el término equivale a "... el señalamiento de una persona o cosa ..."²¹.

De lo anterior, se deduce que el concepto de ficha señalética lo debemos entender de una manera genérica e incluso el tratadista Alfonso Quiroz Cuarón, dice que las tarjetas de circulación, empleos, etc. Y los pasaportes se forman anotándole la edad, estatura, color de ojos, de pelo, y de los tegumentos del sujeto, complementándose tales datos con una fotografía de frente y otro de perfil. También se anota la fecha y lugar de nacimiento; el nombre del padre y de la madre y sus respectivos lugares de nacimiento, añadiendo la profesión u ocupación, el estado civil y domicilio²². Cfr, p. 141 y 142

La ficha señalética se utiliza en diversas instituciones y con fines diversos; y concluyendo se puede decir que es el documento por medio del cual se acredita la identidad de una persona a la que se le atribuye cierta calidad o se le concede permiso para realizar algunas actividades y en la cual se puede emplear uno o varios métodos de identificación como los que hemos mencionado.

²¹ Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo XXII, Ed. Bibliográfica, Argentina S. De R.C., Buenos Aires, Argentina, p. 102.

²² QUIROZ CUARON ALFONSO, *op. cit.*, p. 1064

CAPITULO TERCERO

3. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL Y LA IDENTIFICACION

En el presente capítulo hablaremos en forma breve respecto del Proceso Penal, toda vez que se considera necesario abordar este tema en el presente trabajo; ya que más adelante se hará referencia al sistema de identificación de los que se encuentran sujetos a un proceso penal, desde el momento en que se les ha dictado el Auto Constitucional, ya sea Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, pues se ordenará identificarlos administrativamente por el sistema Dactiloscópico. Mi pretensión es que este sistema de identificación se debe emplear sólo cuando el procesado es sentenciado y que dicha sentencia haya causado ejecutoria, por las razones que se expondrán en otro capítulo.

Para entender la importancia de lo anterior es necesario abordar diferentes conceptos relacionados con el Procedimiento penal; como son los siguientes:

3.1 DERECHO PROCESAL PENAL

Manzini estima que: "El Derecho Procesal, es un conjunto de normas directas e indirectamente sancionadas, en que se funda la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Sustantivo"¹.

Colín Sánchez considera que es "...el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo"².

Para García Maynes, el Derecho Procesal, "es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de establecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva"³.

¹ ORONoz SANTANA CARLOS M., Manual de Derecho Procesal Penal, 3a.ed. México, Ed. Limusa Noriega, 1990, p. 24

² COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 11a.ed. México, Ed. Porrúa, 1990, p.3

³ GARCIA MAYNES EDUARDO, Introducción al Estudio de Derecho, 41a.ed. México, Ed. Porrúa, 1990, p. 143

El Derecho procesal es una disciplina de carácter público que tiene por objeto la obtención de la protección jurídica del estado y evitar la autodefensa y la arbitrariedad, a través de la intervención de los órganos legales propiamente establecidos y sobre todo de la autoridad judicial, quien oportunamente dictará si la protección punitiva que hace valer el Ministerio Público ha sido probada.

Es entonces el Derecho Procesal Penal, la rama que regula el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de delitos y la aplicación de penas a los que resulten responsables de ellos.

3.2 PROCEDIMIENTOS

El procedimiento, es la acción de proceder. Fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca⁴.

Tomás Jofre lo define como: "una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables"⁵.

⁴ PALOMAR DE MIGUEL JUAN, Diccionario para Juristas, México, Ed. Mayo ediciones, 1981, p. 407

⁵ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *op. cit.*, p. 50

Máximo Castro manifiesta que “el procedimiento es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal”⁶.

Para Juan José González Bustamante, “el procedimiento está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimientos de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal”⁷.

3.3 PROCESO

El proceso, proviene del latín *processus*, “es la acción de ir hacia adelante. Es el conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluyen por las destinadas causas admitidas por la ley”⁸.

A juicio de José Luis Estéves, el proceso “es el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal, constituye la actividad jurídica progresiva que es el proceso penal”⁹.

⁶ *Ibid.*, p. 50

⁷ *Ibid.*, p. 50

⁸ PALOMAR DE MIGUEL JUAN, *op. cit.* p. 1084

⁹ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *op. cit.* p. 50

Según Jorge A. Claría Olmedo, "el proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador; es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúe la Ley Penal Sustantiva"¹⁰.

Sergio García Ramírez, nos manifiesta que proceso es "...una relación jurídica, autónoma y compleja naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevando ante el juzgador por una de las partes atraído al conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador"¹¹.

Mediante el proceso se puede establecer qué hechos pueden considerarse como delitos, para que una vez analizados se aplique a sus autores la sanción correspondiente, misma que debe necesariamente estar establecida con anterioridad en la ley.

Es entonces, el proceso "el conjunto de actividades ordenadas en la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no un delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ ORONÓZ SANTANA CARLOS M., *op.cit.* p. 50

Por último diremos que procedimiento es todo, es decir, abarca desde la averiguación previa hasta la sentencia; mientras que el proceso se identifica con lo que se denomina juicio, y que parte del Auto de radicación, hasta la resolución que emita el juzgador.

3.4. FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Resulta conveniente señalar que el Procedimiento Penal sus fines exclusivamente didácticos, se divide en tres fases o periodos de las que nos ocuparemos, así como de los temas correlacionados.

Los tres periodos o fases del procedimiento penal son:

- A) Preparación de la acción también conocida esta fase con el nombre de Averiguación Previa, que se inicia con la querrela o la denuncia y concluye bien con la congregación, la reserva o el archivo de la averiguación.
 - B) El periodo de preparación del proceso (instrucción) que comienza con el auto de radicación hasta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, y concluye con el auto que declara cerrada la introducción.
 - C) El periodo del proceso propiamente dicho y que según algunos autores lo subdividen en las siguientes partes: juicio y sentencia.
-

3.4.1 PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL

En la primera fase, el Ministerio Público es la autoridad encargada de realizar la investigación y en su caso ejercitar la acción penal.

En términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio público surge como una institución a la que se encomienda la persecución de los delitos, que cuenta con el auxilio de la policía judicial que está bajo su autoridad y mando; ello significa que la autoridad investigadora debe buscar o rendir los elementos necesarios y poner en actividad a la autoridad jurisdiccional para procurar que a los sujetos de los delitos, previo juicio, se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley; de tal manera que la función persecutoria implica la actividad de investigación y el objeto de aplicar las sanciones y demás consecuencias a los que resulten responsables.

La actividad investigadora implica a su vez una labor tendientes a proveerse de pruebas necesarias que le permitan reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional para ejercitar acción penal y consignar los hechos al juez competente.

3.4.2 AVERIGUACION PREVIA

Si bien el Derecho Penal tiene por objeto fundamental crear figuras delictivas y establecer sanciones para quienes realicen hechos que se tipifiquen en la norma. El Derecho Procesal Penal constituye una serie de normas jurídicas para hacer efectivo el Derecho Penal, siguiendo determinados lineamientos que indudablemente nunca pueden ser contrarios a lo que dispone nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y violar garantías constitucionales, sino todo el procedimiento debe seguirse cumpliendo precisamente con las normas que emanan de la Constitución y de los Códigos de Procedimientos Penales, tanto Estatal como Federal.

Ahora bien, procederemos a establecer diversos conceptos de averiguación previa.

Cesar Augusto Osorio y Nieto, la define como "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal"¹².

Aarón Hernández López, manifiesta que es "el procedimiento que integra la actividad del Ministerio público, actuando como autoridad y culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal"¹³.

¹² OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, La Averiguación Previa, 5a. ed. México, Ed. Porrúa, 1990, p.2

¹³ HERNANDEZ LOPEZ AARON, Manual de Procedimientos Penales, 2a.ed. México, Ed. PAC, 1985, p. 29

Guillermo Colín Sánchez, al respecto nos dice: "es la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad"¹⁴.

3.4.2.1 ASPECTOS QUE COMPRENDEN EL ESTUDIO DE LA AVERIGUACION PREVIA

El estudio de la averiguación previa abarcará la denuncia, los requisitos de procedibilidad (querrela, excitativa y autorización), la función de la policía judicial en sus diversas modalidades y la consignación.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso; en forma directa o inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la escuela procesal (civil o penal); y por acusación o querrela.

¹⁴ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *op. cit.*, p. 211

De lo anterior, se deduce que el inicio de un procedimiento se presenta a la denuncia o a la formulación de una querrela para poner en actividad al Ministerio Público.

La denuncia la puede hacer cualquier persona que está enterada de algún hecho delictivo, esto en cumplimiento de un deber impuesto por la ley, pues de no hacerlo podría estar cometiendo algún ilícito. Sin embargo, existen excepciones, es decir, algunas de las personas que tengan íntima relación por razón de edad, de parentesco, de amistad o por ética profesional con el inculpado, se encuentran excluidas de la obligación de denuncias de hechos delictivos v.gr. de este problema, lo establece el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su artículo 105 establece a las personas que se encuentran excluidas de esta obligación.

Ahora bien, en los casos en que no se pueda acudir ante el Ministerio Público por no haber en la localidad este funcionario, la denuncia puede presentarse ante el Síndico Procurador del municipio o inclusive, ante la Policía Judicial; sin embargo, estas autoridades tienen la obligación de poner en conocimiento inmediato de los hechos al Ministerio Público.

La denuncia, no es de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se aboque a la averiguación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que de inmediato esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo esto así, quién es el probable autor.

Sin embargo, para que se de el proceso, son indispensables los siguientes requisitos: un órgano jurisdiccional penal, legítimamente constituido, con "jurisdicción penal genérica", sea o no competente en el caso concreto; una relación de Derecho Penal, la presencia del Ministerio Público y de la defensa, pues aunque se diera el delito, sino se integrara la relación procesal no habría proceso.

De los requisitos de procedibilidad, la querrela es uno de los más sugestivos, por la diversidad de problemas a que de lugar en la práctica.

La querrela, es la comparecencia del ofendido ante el Ministerio Público, en la que se pone de conocimiento a dicho funcionario de la comisión de un hecho delictivo cometido en su agravio y perseguible exclusivamente a petición del ofendido.

Guillermo Colín Sánchez, dice que la querrela "es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

Cuando el ofendido es menor de edad, también puede querellarse por sí mismo o puede hacerlo alguna otra persona en su representación y el menor podrá oponerse; en este caso, el Procurador General de Justicia tiene la facultad de hacer la clasificación de admitir o no la querrela.

La mencionada querrela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puede hacerse verbalmente o por escrito. En el segundo Caso, debe comparecerse para efecto de la ratificación de la misma y procederá para la representación de querrela por conducto del apoderado, siempre y cuando se presente poder notarial con cláusula especial e instrucciones concretas de delitos del mandante para el caso; aunque tratándose de delitos patrimoniales no son necesarias estas cláusulas.

La excitativa, es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa a sus agentes diplomáticos.

Atendiendo a la personalidad internacional del Estado, se ha establecido para estos casos, que sean los diplomáticos quienes manifiestan su voluntad para que se persiga el delito.

La autorización, es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal.

Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto activo del delito, es necesario llenar ese requisito para proceder en su contra, pero es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para conseguirla; tal es el caso del desacuerdo de los diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un juez, un Agente del Ministerio Público, un tesorero, etc.

Siendo del conocimiento del Ministerio Público algún hecho delictivo; debe proceder este funcionario y recabar las pruebas necesarias para poder ejercitar acción penal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional; si lo hace, debe consignar los hechos ante el Juez competente y la consignación podrá hacerse con o sin detenido.

Si el representante social considera que no se satisfacen los extremos del artículo 16 Constitucional, puede optar por ordenar que se archive o quede en reserva la averiguación previa, en los términos que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.4.3 CONSIGNACION.

Para Cesar Augusto Osorio y Nieto, es "el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso"¹⁵.

Al respecto, Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que es "el acto procedimental, a través del cual el ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial"¹⁶.

¹⁵ OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, *op.cit.* p. 26

¹⁶ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *op.cit.* p. 239

Al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal, hasta antes en preparación, se inician los actos de persecución del delito; de este modo, los actos de acusación darán margen a los actos de defensa y a los decisión.

3.4.3.1 BASES LEGALES

Los fundamentos del orden constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21 de Nuestra Carta Magna. El artículo 16 de la acción penal y el artículo 21 hace la atribución del Ministerio Público de ejercitar acción penal.

La base normativa de naturaleza procedimental es el artículo 168 del C.P.P.E.M. que a la letra dice:

“El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; por tanto a esta institución compete:

- I. Promover la incoación del procedimiento judicial;
 - II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean precedentes;
 - III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
 - IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
 - V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y,
-

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

3.4.3.2 REQUISITOS

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite. Esto es, que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad¹⁷.

En cuanto a formalidades especiales, la Ley procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán proceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 Constitucional.

3.4.3.3. CONTENIDO Y FORMA

Si bien, como quedó expresado, no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones es

¹⁷ OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, *op.cit.* p.26

recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener los siguientes datos:¹⁸

- I. Expresión de ser con o sin detenido;
- II. Número de la consignación;
- III. Número del acta;
- IV. Delito o delitos por los que consigna;
- V. Agencia o Mesa que formula la consignación;
- VI. Número de hojas;
- VII. Juez al que se dirige;
- VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- IX. Nombre del o de los probables responsables;
- X. Delito o delitos que se imputan;
- XI. Artículos del Código Penal para el Estado de México que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos que se trate;
- XII. Síntesis de los hechos, materia de la averiguación;
- XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto;
- XIV. Forma de demostrar la probable responsabilidad;
- XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal;
- XVI. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde esté a disposición del Juez;
- XVII. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso; y,
- XVIII. Firma del responsable de la consignación.

¹⁸ Ibid. p.27

Se solicitará la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o de los delitos, por lo que se consigna tengan establecida pena no privativa de libertad.

3.4.3.4. LA CONSIGNACION SIN DETENIDO Y CON DETENIDO.

El acto de consignación puede darse en dos formas: sin detenido o con él¹⁹.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al indicado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

La consignación ante los tribunales se realizará, tan luego como aparezca en la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la C.P.E.U.M. Para que pueda proceder a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven.

¹⁹ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *op. cit.* p. 240

Cuando el Ministerio Público recibe diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará la consignación a los Tribunales, dentro de las veinticuatro horas; si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

3.4.4. LA INSTRUCCION

Con relación a este punto, Guillermo Colín Sáncelz, considera que "es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.

Desde el punto de vista gramatical, instrucción, significa impartir conocimientos, en el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tome la iniciativa para investigar lo que a su juicio, no sea suficiente claro para producirle una auténtica convicción.

La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el Juez ordena la "radicación del asunto", principiando así el proceso.

Este periodo abarca desde el auto de inicio o de radicación hasta el auto de formal prisión; y el segundo, principia con el auto mencionado en el último término y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

3.4.4.1 AUTO DE RADICACION

Aarón Hernández López, establece que es “la determinación de la autoridad judicial por virtud de la cual se recibe la consignación del Ministerio público y se acepta en principio decidir sobre el dictado de la orden de aprehensión si la consignación es sin detenido o sobre la situación jurídica del detenido, si la consignación pone a disposición del Juez a alguna persona”²⁰.

Guillermo Colín Sánchez, dice que es “ la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de este momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado”²¹.

Esta resolución judicial debe contener los requisitos siguientes: la fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al Superior como al Ministerio Público adscrito, para que este último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones; y la orden para practicar las diligencias señaladas en la C.P.E.U.M. y el C.P.P.E.M. si hay detenido; cuando no lo hay ordenará el Juez que se hagan constar sólo los datos.

²⁰ HERNANDEZ LOPEZ AARON, *op.cit.*, p. 29

²¹ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *op.cit.*, p. 243

primeramente citados para que previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de ordenar la orden de aprehensión o negarla.

Los efectos jurídicos del auto mencionado dependerán de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con él).

En el primer supuesto, al dictar el juez el auto de radicación tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: en el primer caso, previa satisfacción de los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo caso, la orden de comparecencia o presentación, para que de este modo lograr la presencia del sujeto ante el juez.

En el segundo supuesto, se tomará en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional, que a la letra dice:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este”.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

De lo anterior entendemos que desde el momento mismo en que la persona acusada (el indiciado) queda a disposición del Juez, debe resolverse su situación dentro de las setenta y dos horas no importando que sean en las primeras o agotando el tiempo, siempre que no exceda de las mismas.

El auto de radicación tiene relevancia en cuanto fija la jurisdicción del Juez; es decir, que el juzgador adquiere la obligación de decir sobre las cuestiones jurídicas que sean sometidas a su consideración en cada caso concreto, ya que al consignársele un expediente no puede negarse a recibirlo y resolver sobre ese conflicto de intereses.

El auto de inicio vincula las partes con el órgano jurisdiccional, lo que significa que tanto el Ministerio Público como el procesado y su defensor podrán actuar únicamente ante el juez que tiene el expediente y no ante otro, aunque sea de igual jerarquía.

De igual manera, el auto de inicio sujeta a los terceros ante el órgano jurisdiccional toda vez que éste puede ordenar que concurran ante su presencia, quieran o no, tienen la autoridad necesaria para que por medios coercitivos sean presentados el día y hora que indique.

En el momento en que el Juez reciba la consignación con detenido, el Juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de él, la declaración preparatoria del consignado, y de otro de setenta y dos horas para resolver, también dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertad de aquel.

Las medidas limitadas de la libertad personal impuestas por el Estado, al sujeto pasivo de la acción penal, responden a necesidades de diversas índoles, tanto la de garantizar la efectividad de la sentencia, como la de seguir el procedimiento hallándose aquél presente, obligan al aseguramiento de su persona.

Este se obtiene mediante la detención de prisión y provisionales. La primera deriva de la disposición del artículo 16 Constitucional y la segunda del 19. Ambas tienen carácter preventivo y no sancionador, aunque el tiempo que hayan durado se abone al sujeto en el caso de ser condenado. Son originalmente medidas preventivas que se convierten en penas a posteriori.

La detención y la prisión son resultado de actos jurisdiccionales: el auto de detención y el de formal prisión, respectivamente. La primera de ellas por necesidad de orden social, puede ser ordenada por autoridades distintas de la judicial, no debe confundirse con la aprehensión. Esta consiste en el acto material de aprehender a la persona, de asirla para privarlo de la libertad; aquella viene a ser el estado jurídico de privación de libertad que sigue a la aprehensión.

La aprehensión es un acto material, que se ejecuta:

A) En caso de delito flagrante por cualquier persona, sea o no agente de la autoridad, como establece el constituyente. Cualquier persona puede detener al indiciado y poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando después de ejecutado el acto delictivos el delincuente es materialmente perseguido y detenido en el curso de la persecución ininterrumpida²².

El acto material de aprehender al delincuente in fragantí, que es legítimo por ministerio de la constitución y no precisa, por lo tanto, de auto previo de la autoridad judicial, es facultativo para el particular y obligatorio para la autoridad o sus agentes; y,

B) En caso de delito no flagrante, la aprehensión requiere previo auto de detención.

Este auto puede ser dictado por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, previa comprobación de los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional, es decir "sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal (prisión o muerte), y sin que estén apoyadas aquellas por detención, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado".

Por excepción, se dispone en el artículo 16 Constitucional que solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

²² Artículo 16, C.P.E.U.M.

3.4.4.2 DECLARACION PREPARATORIA

Aarón Hernández López, manifiesta que es la primera oportunidad que el detenido tiene de declarar ante su Juez después de ser enterado formalmente de los hechos que le atribuye el Ministerio Público, así como del nombre de su acusador y el de las personas que declaran en su contra; es invitado a declarar; no puede ser dejado sin defensor; también cuando procede puede solicitar su libertad bajo caución, aunque legalmente no hay obstáculos para ofrecer pruebas, el término en que el Juez debe resolver sobre su situación jurídica es de setenta y dos horas²³.

Guillermo Colín Sánchez, establece que la declaración preparatoria es "el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas"²⁴.

Declarar significa exponer hechos: es una manifestación del ánimo o de las intenciones o la disposición que hace un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir. Luego entonces la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos.

²³ HERNANDEZ LOPEZ AARON, *op. cit.*, p. 49

²⁴ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *op. cit.*, p. 248

Carlos M. Oronoz Santana, al respecto nos dice, que la declaración preparatoria es "la que rinde el indiciado en presencia del órgano jurisdiccional que conoce de su caso dentro de las cuarenta y ocho horas, revisando ciertos requisitos que pueden ser de orden procesal o bien Constitucional"²⁵.

El artículo 20 de la C.P.E.U.M., establece:

"En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías...fracción III, se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y que pueda contestar el cargo, rindiendo en este caso su declaración preparatoria..."

3.4.4.3 FORMA DE LLEVAR A CABO LA DECLARACION PREPARATORIA

La forma de llevar a cabo la diligencia en donde se tome la declaración preparatoria está prevista en el C.P.P.E.M., en los artículos 179 al 188.

²⁵ ORONOS SANTANA CARLOS M. *op.cit.*, p. 80

El Juez tiene la obligación de hacerle saber al detenido, entre otras cosas:

1. Indicar al acusado el nombre de su acusador ya que lo que se pretende es conocer todas las facilidades al detenido a efecto de que se puede defender de la imputación que se atribuye;
2. Hacer de su conocimiento el nombre de los testigos que declaren en su contra, lo que incluye no solamente el nombre de los testigos que depongan sino también que es lo que declaran;
3. Darle a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a efecto de que se sepa que delito se le imputa, para que pueda contestar el cargo;
4. Hacer de su conocimiento el derecho que tienen de gozar de la libertad caucional, cuando proceda;
5. Hacer saber el beneficio que le concede el párrafo segundo del artículo 60 del C.P.E.M. en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se imputan o ratifica la confesión en indagatoria o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, se le podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme al citado código; y,
6. Hacerle saber el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hace, el juzgador le asignará uno.

Cabe aclarar dos cuestiones importantes; primero, que se le permitirá defenderse por sí en caso de que sea conocedor del Derecho, ya que si bien el legislador le dio esa oportunidad, sería contraproducente al espíritu de la ley siendo un lego en la materia se le abandonase por haber decidido defenderse sólo; y segundo,

que en los juzgados existen defensores de oficio adscritos, que son quienes automáticamente asumirán la defensa del acusado.

Cuando son varios sujetos pasivos de la acción penal, todos tienen derecho a hallarse presentes en el acto de rendir la declaración de los demás. Es cierto que los acusados pueden reunir la calidad de testigos respecto de los hechos ajenos, pero la rendición de la preparatoria no se sujeta a las reglas generales de la prueba testimonial.

Cuando el consignado no esté en aptitud de rendir la declaración preparatoria por cualquier causa, v.gr. por hallarse lesionado gravemente, existen dos soluciones o bien entender que se suspende el término de cuarenta y ocho horas señalando en el artículo 20 Constitucional, fracción III, y por lo tanto, se difiere la recepción de la preparatoria hasta en tanto el detenido se encuentre en estado de rendirla, decretar dentro del término de 72 horas, su libertad junto con su detención, si están reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Antes de tomar la declaración preparatoria al indiciado, deberá preguntársele si desea o no hacerla, para que en caso de que su contestación resulte negativa, se asiente la razón correspondiente en el sentido de que se negó a declarar y proceda el órgano jurisdiccional a resolver su situación, deberá iniciarse con los generales del indiciado incluyendo todos los apodos que tuviere, para proceder a continuación a ser examinado sobre los hechos que se le atribuyen, facultándose al Juez para que adopte la forma en los términos que considere necesarios a fin de esclarecerse el delito, así como las circunstancias de tiempo y lugar en que este se concibió y realizó.

Por lo general, las personas a las que se les instruye el proceso han declarado con anterioridad al ser detenidos ante el personal de las corporaciones policíacas o bien ante el Ministerio Público, por lo que es necesario una vez que el indiciado manifestó sus generales, que se le pregunte si la declaración que obra en el expediente y que se le atribuye es suya o no, para que de inmediato especifique si la ratifica o no. Ratificar significa confirmar y aprobar actos, palabras o escritos anteriores realizados por quien manifiesta ante los demás que son ciertos. Término jurídico que no todas las personas comprenden, ya que generalmente cuando se pregunta al indiciado si ratifica o no su declaración, a su respuesta afirmativa el juzgador dará valor pleno.

Una vez que el indiciado ha declarado sobre los hechos, es el agente del ministerio Público quien podrá interrogar al inculcado, pero será el Juez quien califique de legal o ilegal la pregunta o preguntas desechando todas aquellas que fuesen capciosas, para otorgar a continuación a la defensa del derecho de interrogar alternándose siempre el derecho de hacer el órgano acusador y la defensa.

El indiciado al dar respuesta a las preguntas que se le formulen puede hacerlo en forma oral, pero también le es permitido declararlas por escrito y, en caso de que no lo hiciera, el Juez está autorizado para que procure interpretarlas con la mayor exactitud posible, de tal suerte que sin omitir detalle alguno pueda servir en favor o en contra del indiciado, la redacte el propio Juez.

3.4.4.4 DESIGNACION DE DEFENSOR

La defensa, es decir la actividad desplegada por el sujeto de la acción penal para contradecirla, se reglamenta por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, como un derecho subjetivo del individuo frente al Estado.

La Constitución reconoce el carácter gratuito y obligatorio de la defensa penal, pues la fracción mencionada agrega que si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio.

La actividad de la defensa es provocada por el ejercicio de la acción penal. Sin acusación, no cabe defensa. La investigación del defensor en el periodo de preparación de dicha acción, es decir, durante el de la averiguación previa. El momento oportuno para la designación de defensor es, en consecuencia, el momento en que el sujeto pasivo de la acción va a rendir la declaración preparatoria en el cual el Juez le va a dar a conocer bien el hecho punible que se le atribuye, para que pueda contestar el cargo. El artículo 20 fracción IX Constitucional dice que "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido". En este supuesto, debe entenderse por aprehensión (acto y efecto de aprehender, privado de la libertad), el resultado de orden dictada por la autoridad judicial. Como el invocado precepto constitucional señala un garantía mínima incoprimible pero no un límite irrebable a la concesión de un derecho subjetivo. Es cuestionable que las leyes secundarias pueden reglamentar la intervención de defensor en las diligencias de averiguación previa, como hizo por primera vez el C.P.P.E.M. de 1961 (Artículo 152, fracción II).

La fracción Y del artículo 20 Constitucional no exige condición legal alguna a dicha persona, ni siquiera alude a que goce de capacidad e obrar, por lo cual hasta un menor de edad puede ser defensor, no lo es menos que tal minoría de edad constituiría una causa de incapacidad para ejercer la defensa de aquellos casos en que la corta edad del sujeto designado como defensor le impida realizar su cometido con la eficacia debida.

La constitución no exige condición profesional al defensor pues basta que sea de la confianza del acusado.

3.4.4.5 AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

El auto de término constitucional, como su nombre lo indica, tiene su fundamento en el artículo 19 Constitucional, mismo que establece toda detención no podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique sin auto de formal prisión, lo que significa que también puede resolver un sentido contrario a la privación de la libertad.

DIVERSAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAN AL VENCERSE EL
TERMINO CONSTITUCIONAL DE SETENTA Y DOS HORAS.

Existen tres posibles resoluciones dentro del mencionado auto a saber:

- a) Auto de formal prisión;
- b) Sujeción a proceso; y,
- c) Libertad por falta de elementos para procesar.

Cfr. p.

3.4.4.6 ETAPA DE PRUEBAS

Existen diversas definiciones acerca de lo que se debe entender por prueba. Antes de emitir las es conveniente establecer que, etimológicamente, viene de probandum, cuya traducción es: patentizar, hacer fe; criterio derivado del viejo Derecho Español .

Gramáticamente, es un sustantivo que alude a la acción de probar, es decir, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto; origen de la relación jurídica material del Derecho Penal, y luego, de la relación jurídico procesal²⁶.

²⁶ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *op.cit.* p. 281

Prueba, es la acción y efecto de probar. En cuanto al derecho se refiere, es "la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en su juicio, hecha por los medios que la ley autoriza y reconoce eficaces"²⁷.

Florián señala que la palabra prueba tiene varios significados. No sólo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también este resultado y el procedimiento que se sigue para obtenerlo.

Ahora bien, podemos decir que prueba es, todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva Estatal. Es decir, es todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos.

La prueba es de gran importancia en el proceso toda vez que son las que una vez aportadas por las partes, o los auxiliares de ellos, permiten concluir en un sentido u otro al Juez de la causa, de donde se deduce que la sentencia que sea dictada en el juicio siempre deberá estar apoyada en las constancias procesales que obren en el mismo; las que necesariamente se encuentran vinculadas con las probanzas que se hayan ofrecido en su oportunidad.

Cuando hablemos de probar nos referimos a provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Dicha certeza es el resultado de un raciocinio.

²⁷ PALOMAR DE MIGUEL JUAN, *op.cit.* p. 100

En la instrucción, los actos de prueba gravitan en los sujetos de la relación procesal, es decir, el Ministerio Público, procesado, defensor, ofendido, testigos, etc., los actos de uno son, a la vez, el origen y base donde se sustentan los de los otros intervinientes.

Por lo anterior, podemos establecer que la prueba, está dirigida al órgano jurisdiccional, en razón de ser este el encargado de dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo del proceso, pero sobre todo de la sentencia.

ELEMENTOS DE LA PRUEBA.

En el estudio de la prueba, se distinguen tres elementos que son: el objeto de la prueba, el órgano de la prueba y el medio de la prueba²⁸.

OBJETO DE PRUEBA

El objeto de prueba es el tema probandum. La cuestión que dio origen a la relación jurídica-material del Derecho Penal. Es decir, lo que debe probarse; ya sea que se ejecutó una conducta o hechos encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad) o, en su caso, la falta de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta; como concurrieron los hechos, en donde, cuando, por quien, para qué, etc.²⁹.

²⁸ ARILLA BAS FERNANDO, El procedimiento penal en México, 14a.ed., Edo. de México, Ed. Kratos, 1992, p.99

²⁹ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *op.cit.*, p. 285

Son entonces, objeto de prueba: la conducta o el hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, ofendido, testigos) las cosas (en tanto que éstas recaen el daño, o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito), y los lugares, porque de su inspección, tal vez se corrija algún aspecto o alguna modalidad del delito.

De lo anterior se deduce que el objeto de prueba es lo que se debe averiguar en el proceso, es decir, saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado, la cual debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso.

ORGANO DE PRUEBA

El órgano de prueba, es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible.

En cuanto a los sujetos que intervienen en la relación procesal, son órganos de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos.

Es entonces, el órgano de prueba, la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba³⁰.

³⁰ ARILLA BAS FERNANDO, *op. cit.*, p. 101

MEDIO DE PRUEBA

Es el medio o el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza. Por lo general, el medio de prueba se identifica con la prueba misma³¹.

El medio de prueba es la prueba en sí, o sea el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que originó el proceso. Es el objeto o acto en que el juez encuentra los motivos de la certeza.

Al respecto, el C.F.P.E.M. (Capítulo V del Título Quinto), establece que se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del Juez clasificándolas de la siguiente forma:

- I. Confesión;
- II. El Testimonio;
- III. Los Careos;
- IV. La Confrontación;
- V. Las Periciales e interpretación;
- VI. Los documentos;
- VII. La inspección;
- VIII. Reconstrucción de hechos.

³¹ *Ibid.* p.101

CONFESION

La prueba de la confesión se integra con el reconocimiento que haga la persona detenida de los hechos que se le imputan ante la autoridad competente.

La confesión, es el reconocimiento formal por parte del acuerdo de haber ejecutado los hechos, constitutivos de delito, que se le imputa³².

En el numeral 206 del C.P.P.E.M. establece que la:

“Confesión podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable”.

Es entonces un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma en los hechos, motivo de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, por concepto previo o posterior; pero tal afirmación, casi siempre está condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba.

³² *Ibid.*, p.101

TESTIMONIO

La palabra "testigo" viene de "testando" (declarar, referir o explicar), o bien de "detestibus" (dar fe a favor de otro). Testigo, es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga³³.

De lo anterior, se deduce que el testigo es la persona física que puede aportar datos sobre los hechos presumiblemente delictivos. Puede ser toda persona que tiene conocimiento de los hechos que originaron el proceso, y cuya testificación; por lo que lo manifestado por el testigo se reputa como testimonio.

La prueba testimonial es la más frecuente y falible. Requiere de un órgano, un objeto, una forma. El órgano es el testigo, o sea la persona física que percibió un hecho, lo recuerda, evoca y expresa. El testigo debe tener capacidad abstracta y correcta. La capacidad abstracta consiste en hallarse el testigo sano de los sentidos y de la mente y dotado de aptitud de juicio. La capacidad concreta, en conocer los hechos, materia del proceso³⁴.

Doctrinalmente se admite que existen dos clases de testigos: los que declaran sobre hechos directos, o sea que les constan, y aquellos que declaran sobre hechos indirectos, es decir, que no les constan pero saben por inducción o referencia.

³³ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *op. cit.* p. 325

³⁴ ARILLA BAS FERNANDO, *op. cit.* p. 115

El numeral 208 del C.P.P.E.M. al respecto establece que toda persona que conozca por sí o por referencia de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, está obligado a declarar ante el Ministerio Público o la autoridad judicial.

CAREOS

Es el acto mediante el cual se pone frente a frente a dos personas que depongan en forma contradictoria a fin de que ratifiquen su dicho.

Es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de estos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad³⁵.

El careo tiene un doble significado, pues supone, en primer término, una garantía otorgada al acusado por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se laboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa (careo institucional); y se refiere, en segundo lugar, a la diligencia de careo propiamente dicha, consistente en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan, con objeto de que mediante reconveniones mutuas se pongan de acuerdo de los hechos controvertidos (careo procesal)³⁶.

³⁵ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *op.cit.* p. 336

³⁶ ARILLA BAS FERNANDO, *op.cit.* p.123

Los careos pueden ser de tres formas:

- a) Careos Constitucionales
- b) Careo Procesal
- c) Careo Supletorio

El numeral 221 del C.P.P.E.M. establece que siempre que el funcionario del Ministerio público, en la averiguación previa, y la autoridad judicial durante la instrucción observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se practicarán los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Dicho careo solamente se practicará entre dos personas, interviniendo en la diligencia únicamente los careados, se señalará a los careados las contradicciones existentes para que reconvengan mutuamente y se pongan o no de acuerdo.

CONFRONTACION

Es un acto procedimental que consiste en identificar en una diligencia especial, a la persona a que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos¹⁷.

¹⁷ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *op.cit.* p. 372

En términos generales, la confrontación es el reconocimiento que hace el deponente del procesado, y se encuentra regulada en los artículos 225 al 229 del C.P.P.E.M., por lo que toda persona que declare en relación con otra, lo hará precisando el nombre, apellido y demás circunstancias de esta que permitan su identificación, cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero manifieste que puede reconocerla, deberá procederse a la confrontación o bien cuando el que deponga haya manifestado que conoce a una persona, pero por los elementos que aporta se tenga sospecha de que no la conoce.

PERICIAL E INTERPRETACION.

La prueba pericial, es la expresión a cargo de testigos especiales, denominados peritos, designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de estos conocidos a través del razonamiento³⁸.

Peritación. En el Derecho de Procedimientos Penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención³⁹.

El numeral 230 del C.P.P.E.M. nos establece peritaje procesal que se da:

³⁸ *Ibid.* p.341

³⁹ ARILLA BAS FERNANDO, *op. cit.* p.129

“Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos”.

DOCUMENTOS

Proviene de “docere”, enseñar. Tiene dos acepciones: lata y estricta. En su acepción lata, es toda cosa dotada de poder representativo. En su acepción estricta, es el escrito representativo de un acto de voluntad. La voluntad puede crear un acto jurídico (contrato), antijurídico (escrito injurioso) o indiferente⁴⁰.

Colín Sánchez manifiesta que proviene de documentum docere, cuyo significado es enseñar y con ella se alude a un criterio o a cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo⁴¹.

Los artículos comprendidos del 252 al 258 del C.P.P.E.M. contienen y regulan lo relativo a la prueba denominada documental, de la cual el numeral 252 establece que:

“son documentos públicos y privados aquellos que señalan con tal carácter el código de procedimientos civiles.

Son documentos oficiales los expedidos por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

⁴⁰ *Ibid.*, p.147

⁴¹ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *op.cit.*, p.377

También se considerarán documentos las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra y, en general, cualquier cosa dotada de poder representativo”

Como documentos se debe entender no únicamente los escritos, sino todo objeto que lleve consigo, o bien con él, figuras u otro medio en el que se haga constar un hecho.”

INSPECCION

Es el examen que hace el Juzgador para conocer el estado, situación y características de personas, cosas y lugares. Consta de dos elementos que son:

- a) La observación realizada por el Juez
- b) La descripción

Es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla. Esta definición genérica se desdobra en dos especies: la inspección ocular y la inspección judicial, que se diferencian entre sí en razón del titular del órgano que aplica los sentidos⁴².

Es entonces un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así

⁴² ARILLA BAS FERNANDO, *op. cit.* p.139

obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor⁴³.

RECONSTRUCCION DE HECHOS

Es un acto procedimental, caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que, se dice, ocurrió la conducta o hecho, motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos⁴⁴.

También constituye una etapa del método instructivo que lleva la certeza al ánimo del Juez⁴⁵.

CARGA DE LA PRUEBA

El concepto de la carga procesal está referido al hecho mismo de que las partes en el proceso deben demostrar sus respectivas pretensiones, por lo que se considera que tanto está obligado a probar el que afirma como el que niega, siendo que en tal caso las partes se encuentran en la necesidad de probar la aseveración de su dicho; resultando que el Ministerio Público, dada la postura que guarda en el proceso, debe aportar las pruebas que incriminen, así como las que exculpen al procesado⁴⁶.

⁴³ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *op.cit.* p.365

⁴⁴ *Ibid.* p.374

⁴⁵ ARILLA BAS FERNANDO, *op.cit.* p.144

⁴⁶ ORONoz SANTANA CARLOS M. *op.cit.* p.123

Cabe aclarar que la prueba no es una obligación, sino una carga. Las dos tienen de común elemento formal, vinculan la voluntad del sujeto, pero la primera para realizar un interés ajeno y la segunda un interés propio.

Las pruebas deben ofrecerse y recibirse durante la instrucción, es decir durante el periodo de proceso.

El desahogo de las mismas deberá estar regido por los siguientes principios:

- a) El de la inmediación, de acuerdo con el cual el Juez ha de recibir personalmente las pruebas, excepto las que se hayan de practicarse fuera del lugar del juicio.
 - b) El de la contradicción, que demanda que las pruebas se rindan con citación de la otra parte.
 - c) El de la publicidad, según el cual las pruebas deben rendirse en audiencia pública.
 - d) El de la legalidad, que exige que cada prueba debe rendirse en la forma prescrita por la ley.
 - e) El del equilibrio entre las partes, para que estos gocen de iguales derechos en la recepción.
 - f) El de la idoneidad, entendiéndose en el sentido de que las pruebas que se reciban sean aptas para llevar la certeza al ánimo del Juez y se rechacen las inútiles.
-

VALOR DE LA PRUEBA.

La valorización de las pruebas, es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo apartado a la investigación (relacionando unas con otras), para obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente (certeza)⁴⁷.

Es el valor de la prueba, el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional. Este valor se forma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo, los medios que por sí solos se bastan para provocar la certeza, sino que necesitan complementarse con otros, constituyen la prueba semiplena, y los que no precisan de esa complementación, la prueba plena.

Ninguna prueba, en forma aislada, puede tener un valor superior al de la otra; es el concurso de todas lo que permite el esclarecimiento de la conducta o hecho.

Podemos señalar que el valor de las pruebas es la cantidad que de verdad posee en sí mismo el medio probatorio, lo que se puede concebir como la idoneidad que tiene la prueba para llevar ante el órgano jurisdiccional el objeto de prueba.

El Juez para poder llevar a cabo dicha valorización, empleará:

- I. Su preparación intelectual: conocimientos jurídicos, psicológicos, experiencia en general.
- II. Las experiencias, enseñanzas o procedentes de la vida cotidiana.

⁴⁷ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *op.cit.*, p.295

III. El conocimiento de los hechos notorios (que por su propia naturaleza no están necesariamente sujetos a prueba, acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza)

La valorización incumbe a los órganos jurisdiccionales, y la realización en diversos momentos del procesado, y básicamente, de manera integral, al dictar sentencia.

El Ministerio Público, para cumplir sus funciones también valora las pruebas, de no ser así, no podría fundar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento, ni muchos otros de sus pedimentos.

El proceso y su defensor, a su manera, valoran las probanzas en diversos momentos procesales (conclusiones, agravios).

La valorización de mayor trascendencia incumbe a los órganos jurisdiccionales.

La valorización de los medios de prueba conduce ya sea a la certeza o la duda.

3.5 TERCERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO Y EL JUICIO.

Con la resolución judicial que declara cerrada la instrucción, surge la tercera etapa del procedimiento penal llamada juicio, por lo que es conveniente precisar su significado.

La palabra juicio proviene del latín *judicium*. Es la facultad del alma humana, en virtud de la cual el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso.

Aplicado al derecho, juicio es el conocimiento de una causa, en la que el Juez ha de pronunciar la sentencia⁴⁸.

El artículo 270 del C.P.P.E.M., establece en su primer párrafo que el Juez, en la audiencia en que declare cerrada la instrucción, citará a otra, para después de diez días y antes de quince, para que en ella las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan, si lo desean, la defensa oral de las mismas⁴⁹.

Luego entonces el período del juicio, se inicia con el auto que el Juez declara cerrada la instrucción y se pone la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa, para la formulación de sus respectivas conclusiones.

Ahora bien, es conveniente establecer una definición acerca de lo que son las conclusiones.

⁴⁸ PALOMAR DE MIGUEL JUAN, *op.cit.* p.758

⁴⁹ 191 C.P.P.E.M.

3.6 CONCLUSIONES

La palabra conclusión procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o solución:

Desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso⁵⁰.

En las conclusiones se fijarán proposiciones concretas, los hechos punibles que se atribuye al acusado. El Ministerio Público por su parte al formularlas lo hará mediante una exposición razonada, lógica y jurídica de los hechos que a su juicio resulten probados y precisará si hay o no lugar a acusar, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, la reparación del daño, con cita de las leyes aplicables al caso, cuando haya lugar a acusar. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal.

Es conveniente establecer que en las conclusiones se debe señalar el proceso a que se refieren, el órgano jurisdiccional a que se dirigen, el nombre del procesado, la fecha y la firma.

⁵⁰ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *op. cit.*, p.397

Las de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquella no las formulan dentro del término establecido, se tendrán por formuladas las de la inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa.

La no formulación de conclusiones por parte del Ministerio público no constituye abandono de la acción penal. Cuando este no formule conclusiones dentro del plazo legal, el Juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia o Subprocurador correspondiente y citará para otra audiencia dentro de los cinco días siguientes para que las formule.

Las conclusiones del Ministerio Público, pueden ser de tres clases:

- a) Acusatorias;
- b) Incausatorias; y,
- c) Contrarias a las constancias procesales.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS: Son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto.

CONCLUSIONES INACUSATORIAS: Son la exposición fundamentada, jurídica, y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se de en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.

Dichas conclusiones serán provisionales hasta en tanto el Juez no pronuncie un auto, considerándolas definitivas.

CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES:

Se dan cuando la formulación de las mismas no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado la formal prisión; de ser así, el Juez suspenderá la audiencia y las enviará junto con el proceso, al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda; deberá señalar cual es la omisión o contradicción, cuando fueran éstas el motivo del envío.

Una vez concluida la audiencia, el Juez declarará vista la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes, dictará sentencia.

VISTA DE LA CAUSA

La audiencia del juicio, o de vista de la causa, tiene por objeto que las partes se hagan oír por el órgano jurisdiccional. La vista de la causa requiere la fijación definitiva de la litis, por lo que no puede concebirse sino con posterioridad a la formulación de las conclusiones.

3.7 SENTENCIA

La palabra sentencia proviene del latín *sententia*, que significa dictamen o parecer⁵¹.

La sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, por lo que el juez, partiendo del proceso, declara lo siente.

Al respecto Guillermo Colín Sánchez, considera que la sentencia penal es la resolución judicial, que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.

Fernando Arillas Bas, manifiesta al respecto, que es el acto decisorio del Juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley.

⁵¹ *Ibid.*, p.414

Es, entonces, la sentencia el momento culminante del proceso. Es cuando el juzgador emite su resolución en el caso concreto, estableciendo la situación procesal de la persona o las personas a quienes se imputa el hecho delictivo. El juzgador primero tiene conocimiento del hecho en cuestión; segundo, ubica el hecho conocido dentro de la hipótesis que marca el Código Penal; tercero, en que decide si se cometió o no el delito, y en caso de haberse cometido, saber si opera alguna agravante o excluyente de responsabilidad.

CLASIFICACION DE LA SENTENCIA

Las sentencias son condenatorias o absolutorias, adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo o ejecutorio.

SENTENCIA CONDENATORIA. Es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole una pena o una medida de seguridad⁵².

SENTENCIA ABSOLUTORIA. Mediante esta se determina la absolución del acusado en virtud de que se patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aún así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

⁵² *Ibid.*, p. 424

SENTENCIA DEFINITIVA. Se da cuando el órgano jurisdiccional así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el tribunal de segunda instancia, al resolver el curso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior.

SENTENCIA EJECUTORIA. Es aquella que no admite recurso alguno; pero requiere de la declaración judicial correspondiente para que la sentencia adquiera carácter inmutable y validez⁵³.

Luego entonces causan ejecutoria las sentencias definitivas:

- a) Cuando la ley no concede recurso alguno contra ellas;
- b) Cuando han sido consentidas expresa o tácitamente por la parte, entendiéndose por consentimiento tácito el acto omisivo de no interponer el recurso dentro del término legal. Otra forma de conformidad expresa con la sentencia, sería el cumplimiento voluntario de la misma.

Con la sentencia ejecutoria, el acusado asume el carácter de sentenciado.

La sentencia en sí puede tener dos determinaciones. Una es la sentencia definitiva, es decir, la que resuelve el proceso encontrado responsable penalmente al procesado; y la otra, la de estimar que no se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, en cuyo caso se ordenará se ponga en libertad al o a los procesados.

⁵³ *Ibid.*, p. 425

OBJETO, FIN Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

El objeto lo constituyen los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que toma en consideración el órgano jurisdiccional relacionándolo con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para de esta manera poder resolver la situación jurídica de la persona a quien se atribuye.

El fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva, para ello el Juez debe determinar la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado, así como la capacidad de la persona de querer y entender, para de esta manera poder establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, o si opera o no la prescripción, o alguna excluyente de responsabilidad.

El contenido de la sentencia lo forman todas las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento.

REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

La sentencia debe hacerse por escrito, conteniendo normas como es el prefacio, los resultados, los considerados y la parte decisoria.

EL PREFACIO: Inicia la sentencia en él, expresándose aquellos datos necesarios para singularizarla, como son los siguientes:

- I. Fecha y lugar en que se pronuncia;
- II. El número de expediente;
- III. Los nombres y apellidos del acusado, sobrenombre, el lugar de nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o su domicilio y su profesión.

LOS RESULTADOS: Son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales como son (averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc.)

- IV. Mediante este se hace un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia.

LOS CONSIDERADOS: Son igual a los resultados, sólo que estos se califican y razonan los acontecimientos;

- V. Son las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia;

LA PARTE DECISORIA: Mediante esta se expresan los puntos concretos a que se lleguen.

- VI. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive (responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, la culpabilidad o inculpabilidad, naturaleza de la sanción, medidas de seguridad aplicables, etc.)

Podemos establecer que los requisitos de fondo de la sentencia son los siguientes:

- I. Determinación de si está comprobado o no el cuerpo del delito;
- II. Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión del hecho; y,

III. Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley.

CAPITULO CUARTO

4. FUNDAMENTACION DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL EN EL AUTO DE FORMAL PRISION O SUJECION A PROCESO.

4.1 AUTO DE FORMAL PRISION O SUJECION A PROCESO.

Antes de definir el Auto de Formal Prisión y el de Sujeción a Proceso, es necesario indicar que dentro de éste, una vez que el Juez ha radicado los autos procede a tomar la Declaración Preparatoria al indiciado; hecho esto, el Juez tendrá que resolver la situación del mismo en un término no mayor de 72 horas (plazo que le concede la Constitución en su artículo 19), a partir de la puesta a disposición del mencionado indiciado y es entonces cuando surgen tres supuestos a dictar:

1. Auto de formal prisión
2. Auto de sujeción a proceso
3. Auto de libertad por falta de elementos a procesar

De lo anterior, y por la relación que guardan en los autos de formal prisión y libertad por falta de elementos para continuar el proceso, con el auto de sujeción a proceso mencionaremos en que consiste cada uno de estos.

4.1.1 AUTO DE FORMAL PRISION

Es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del proceso al vencerse el término Constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que han de seguirse el proceso.

Para motivarlo, la Ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Al respecto el C.P.P.E.M., en el artículo 189, establece que el auto de formal prisión se dictará cuando de lo actuado aparezcan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior.
- II. Que existan pruebas suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al inculpado.

III. Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito, y,

IV. Que no este comprobada en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal

4.1.2 REQUISITOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION

El análisis del artículo 19 Constitucional demuestra que los requisitos del auto de formal prisión son de dos clases: de fondo y de forma.

DE FONDO: Son la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad probable del indiciado.

Para la S.C.J.N., el cuerpo del delito, es aquel conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal.

El cuerpo del delito está constituido por la realización histórica, especial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito.

Para que nazca el delito propiamente dicho es necesario que una persona física realice una conducta que sea sumible en alguna de ellas. Al realizarse en el mundo exterior una de dichas conductas, se ha integrado, tanto en el tiempo como en el espacio, históricamente la hipótesis y se ha corporizado la definición legal. Es decir, ha surgido el cuerpo del delito.

Los elementos constitutivos del cuerpo del delito deben, por regla general, hallarse plenamente probados en el momento de dictarse la formal prisión. Por excepción, podrá dictarse este auto, aunque no este probada la totalidad de dichos elementos. En el caso de que los que no lo estén sean de carácter negativo, pues entonces queda a cargo del sujeto pasivo de la acción penal la prueba del hecho positivo, que desvirtúe el negativo.

Por lo demás, no cabe duda que el cuerpo del delito puede ser comprobado por cualquier medio probatorio, incluso por la prueba presuncional.

4.1.3 PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual no debe ser sometido al proceso correspondiente.

La determinación de la presunta responsabilidad del proceso corresponde fundamentalmente al Juez; sin embargo, también concierne al Ministerio Público, toda vez que durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analice los hechos, así como las pruebas recabadas, por que aún habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal.

El órgano jurisdiccional también deberá establecer si existe probable responsabilidad para decretar la orden de captura y auto de formal prisión.

Es importante aclarar que, al resolver el Juez la situación jurídica del procesado durante el término de setenta y dos horas, por primera vez estudiará las modalidades de la conducta o hecho para determinar hasta donde es posible en ese momento.

1o. En cuál de las formas de culpabilidad (dolosa o culposa), debe situar el probable autor de las mismas, y

2o. La ausencia de presunta responsabilidad por falta de elementos a la operancia de una "causa de justificación" o cualquiera otra "eximente".

Lo anterior es importante porque la penalidad probable para la conducta o hecho, motivo de proceso será distinta para cada supuesto.

4.1.4. REQUISITOS DE FORMA.

Los requisitos formales del auto de formal prisión, están contenidos en el Artículo 191 del C.P.P.E.M., y son los siguientes:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se dicten;
 - II. La exposición de los hechos delictuosos imputados al inculcado por el Ministerio Público;
 - III. La expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, así como de las diligencias practicadas durante el término constitucional, que deberán ser bastantes para tener por comprobados los elementos del tipo penal;
 - IV. La mención de los datos que arroje la averiguación previa que hagan probable la responsabilidad del inculcado;
 - V. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso; y,
 - VI. El nombre y firma del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.
-

El auto de formal prisión se hace por escrito; principia con la indicación de la hora y la fecha en que se pronuncia, el número de la causa y el nombre de la persona cuya situación jurídica va a determinarse. Se hace una relación de los hechos contenidos en las diligencias de averiguación previa y de las practicadas durante el término de setenta y dos horas. De igual manera contendrá una parte en la que el Juez, mediante el análisis y la valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto se determinará si está comprobado el cuerpo del delito; por lo que explicará la razón por la cual estima que existen indicios bastantes para considerar al procesado como su posible autor. Para estos efectos, el Juez explicará los preceptos legales procedentes, pero la valoración de las pruebas les hará directamente según su criterio.

Por último, se decreta la formal prisión de la persona de que se trate, como presunta responsable de los hechos delictuosos, así mismo la identificación del sujeto y los informes sobre los antecedentes o anteriores ingresos de éste; que se giren las boletas correspondientes, se notifiquen la resolución para impugnar la resolución judicial.

4.1.5. EFECTOS JURIDICOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

- A) El sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez.
 - B) Justifica la prisión preventiva, pero "no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto".
-

C) Pone fin a la primera parte de la instrucción e inicia la segunda etapa de éste.

D) Señala el procedimiento que debe seguirse (sumario u ordinario)

De lo anterior podemos darnos cuenta que una consecuencia del auto de formal prisión y de la cual se hablará más adelante en la "identificación del procesado", por el sistema adoptado Administrativamente (artículo 194 del C.P.P.E.M.), Vid. Anexo 1.

La identificación se traduce o se conoce, en el hecho de estar fichado, en virtud de que el momento en donde figura una fotografía en cuya parte inferior consta un número que, de acuerdo con el sistema correspondiente al caso concreto o al identificado, las huellas digitales, datos generales y demás elementos referentes a los hechos, otros procesos, etc., configuran ficha signalética. Cfr. Anexo 2-A y 2-B.

4.1.6 SUJECION A PROCESO

En la resolución dictada por el Juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesando, fijándose la base del proceso que deba seguirsele.

El legislador no indica, en ninguna forma que este auto sea bautizado con el nombre de sujeción a proceso, sino que enfatiza el mandato Constitucional al indicar que dicha resolución deberá siempre corresponder a un auto de formal prisión.

Los requisitos de esta resolución son los mismos del auto de formal prisión, así como también sus efectos, a excepción de la prisión preventiva, debido a la prohibición constitucional para restringir la libertad cuando se trate de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa.

De igual manera debe llevarse a cabo la identificación del procesado, sin los mismos términos, en la misma forma que señalamos con anterioridad.

4.1.7 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

También es llamado auto de libertad por falta de méritos. Es la resolución dictada por el Juez al vencer el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad o que habiéndose dado el primero no exista lo segundo.

Sin embargo, existen reservas de ley, en cuanto a que si el Ministerio Público, posteriormente, aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del supuesto sujeto activo del delito. Se ordenará su captura y nuevamente se observarán las prescripciones de los artículos 19 y 20 Constitucionales.

Cuando se trate de los aspectos negativos (causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias, etc.), en el auto se dicta al fenecerá el término constitucional de 72 horas. Se dice que la libertad que se concede en "las reservas de ley". Tal proceder es indebido, porque si ya se han agotado las pruebas que sirvieron para resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar la libertad absoluta.

Actuar en forma distinta extraña un contrasentido, porque si el aspecto negativo del delito está demostrado, resulta absurdo decir que la libertad es con las reservas de ley.

La resolución judicial, en los casos señalados, deben producir los efectos de una sentencia absolutoria, porque no resulta lógico ni admisible que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos o que se pretendiera con posterioridad, continuar el proceso. Ni en un o ni en otro caso existen bases jurídicas de sustentación.

4.1.8. COMENTARIOS Y REFORMA AL ARTICULO 194 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

El presente constituye la parte medular de este trabajo para lo cual es fundamental tomar en consideración el concepto de lo que constituyen los antecedentes penales atendiendo a los siguientes conceptos:

Los antecedentes penales son los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito, y en su caso, si han sido condenadas por alguno de ellos.

El artículo 194 del C.P.P.E.M., se encuentra contemplado en los siguientes términos; y que a la letra dice:

“Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las dependencias correspondientes, las resoluciones que pongan a fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones respectivas”.

Como antecedente inmediato anterior de este artículo, podemos afirmar que el C.P.P.E.M. reformado y publicado en la Gaceta de Gobierno del tomo XLIV, número tres y con fecha de publicación del sábado diez de julio de mil novecientos treinta y siete, lo contenía en su artículo número 188 y establecía:

“Dictado de auto de formal prisión, el Juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativamente adoptado para el caso; salvo cuando la ley disponga lo contrario”.

De lo anterior, podemos mencionar que el artículo en estudio fue reformado y publicado en la gaceta de gobierno, en fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en los mismos términos que el actual, únicamente diferían en el número, ya que por ese tiempo le correspondía el 195.

Pero como antecedente directo de este artículo encontramos, el contenido en el Código de Procedimientos Penales Federal, ya que es bien sabido por los estudiosos de la materia. No obstante que cada uno de los Estado integrantes de la República son soberanos y autónomos, en sus disposiciones y reglamentos casi siempre se tiene como modelo a seguir lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales federal, claro adaptándose a las necesidades de la localidad, puesto que casi todas las entidades han adoptado el ordenamiento del 31 en forma total una vez, y con modificaciones otros, aunque la tendencia actual que día con día cobra mayor fuerza es seguir modelos más modernos, por lo que cabe aquí hacer mención de lo dispuesto por el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales Federal con vigencia actual, estableciendo:

"Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes".

El siguiente párrafo fue creado o adicionado por el artículo 1o. del decreto del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicándolo en el "Diario Oficial" del veintisiete del mismo mes y año, en vigor a los noventa días, para quedar como sigue:

"Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos, indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos".

Por lo que el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales en vigor para nuestro Estado, se encuentra plasmado en los mismos términos en que se tenía el artículo 165 de la legislación Federal, cuando este no había sido reformado en la fecha que se menciona en líneas anteriores, pues el artículo 194, actualmente no contiene el segundo párrafo del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales Federal.

El precepto en cuestión establece que se "...identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente...", por lo que hay que preguntar ¿Cuál es el sistema o en que ley o reglamento se ha estudiado?. No se conoce disposición alguna sobre el particular y si a lo anterior agregamos que ni siquiera el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de México, existe algún sistema de identificación.

Ahora bien tomando en consideración que los Registros Penales tienen como fin la inscripción oficial de los nombres y condiciones personales de los condenados por sentencia ejecutoria irrevocable, estos fines en los textos legales y en la doctrina no se cumplen cuando dicha identificación se hace al iniciarse el proceso penal con el auto de formal prisión o sujeción a proceso; debe agregarse que el acto de identificación es físico y personal, que causa molestia a la persona a quien se somete a una revisión, aún despojándola de sus vestidos para hacer constar los defectos físicos y todo lo notable que se encuentre en su persona, que la distinga de los demás, y todo ello se escribe en el documento que por su parte se archiva y por otra, se agrega al expediente donde queda a la vista de las personas que manejan los autos de

aquellas que se procuran el acceso a los archivos, dándose casos en que se obtienen copias sin tener derecho alguno.

Además la fotografía que se adhiere a la ficha señalética aparte de los datos personales que se asientan, se toma con el número ordinal del registro de delincuentes que es común a procesados y sentenciados y es manifiesto que aún cuando jurídicamente la sola fotografía y la identificación, no constituyen una pena propiamente dicha, en la práctica sí implica un infante y trascendental, toda vez que el público que no tiene una idea precisa de la diferencia que existe entre ser procesado y ser sentenciado ejecutoriamente, a cualquier persona que cae con el número de presidiario colgado en el cuello, con los demás datos de identificación se considera, lisa y llanamente, como un criminal y para el procesado implica sufrir una pena no sólo en su persona sino también trasciende a su familia, pues el primero sufrirá la mala fama de delincuente y esa mala fama trasciende a la familia que resulta afectada moralmente.

Sin embargo, la identificación no sólo es una pena trascendental, sino también infante, por lo que al tomar la fotografía como prueba categórica de que la persona retratada es un verdadero delincuente, con ello se le hace sufrir un apena con anticipación a la sentencia que lo ordene.

Es importante establecer que el auto de formal prisión no es sino la base para instruir un procedimiento que culminará con una sentencia definitiva. Si bien es cierto que existe el artículo 194 de la Ley Adjetiva Penal, de acuerdo con el cual la identificación de be hacerse una vez que se dicte el auto de formal prisión, con las consideraciones que se acaban de asentar llega a la conclusión de que se declara si el procesado es o no delincuente. La sentencia de ser condenatoria amerita la inclusión

del condenado en los archivos criminales mediante su ficha de identificación que en tales archivos sólo deben figurar los que realmente tengan el carácter de criminales, pues mientras no exista tal consecuencia de lo que más tarde será la verdad legal, vertida en esa Sentencia Condenatoria. Debe tenerse en cuenta además, que con mucha frecuencia sucede que un procesado después de haber sido fichado, quede libre por haberse desvanecido los datos que sirvieron para fundar su Formal Prisión, o por que se les conceda el amparo contra el mismo, o por que se le absuelva declarándoseles inocentes o no culpable del delito, o por que una nueva ley quite el carácter de delito al hecho que está procesado o, por último, por que haya prosperado en su favor una excluyente de responsabilidad criminal; y sin embargo como ya fue fichado, queda el dato en los archivos criminales.

Por lo que tratando de dar solución a este grave problema social y a efecto de que los procesados a quienes se les haya dictado Auto Constitucional, ya sea de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, no sean identificados administrativamente, me permito hacer las siguientes sugerencias:

1. Que no se proceda a la identificación del Procesado sino hasta que se pronuncie SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE EN SU CONTRA.
2. Por lo que el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México establece que:

"Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se

comunicará a las dependencias correspondientes, las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones respectivas”.

Este artículo 194 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se debe reformar para que quede en los siguientes términos:

“Dictada la sentencia condenatoria, y que esta haya causado ejecutoria, se mandará a identificar al sentenciado por el sistema adoptado administrativamente para efectos de antecedentes penales, en caso de reincidencia”.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Es de vital importancia contar con algo que nos sirva para identificarnos y de este modo distinguimos de los demás de la sociedad.

SEGUNDA: La identificación judicial es importante dentro del campo de la práctica judicial para llevar un control de los delincuentes y poder aplicar la ley de una manera adecuada.

TERCERA: Los sistemas identificatorios utilizados en la actualidad no son bárbaros, ni crueles, como en ocasiones antiguas al someter a un procesado a tal acto, antes de resultar responsable del ilícito que se imputa, pues sobre un menoscabo que le ocasiona perjuicios porque de una u otra manera ya se le está señalando y limitando en sus oportunidades considerablemente, lo que puede conllevar a múltiples efectos negativos que repercuten en la sociedad, debido a que la misma lo trata como delincuente antes de serlo y ésta también se refleja en su familia.

CUARTA: La identificación en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no debería proceder, hasta en tanto no exista una SENTENCIA CONDENATORIA, que haya causado ejecutoria, debido al grave perjuicio que se le ocasiona al individuo quien se ve rechazado por la sociedad, la cual fuera de ofrecerle una oportunidad para su rehabilitación, al enterarse que ha sido sujeto a una identificación judicial, incluso se le niega el trabajo.

QUINTA: Considero que nuestros legisladores deberían reformar el artículo 194 del C.P.P.E.M., y propongo que en el mismo orden la identificación del procesado, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, sea hasta que al mismo se le dicte una SENTENCIA CONDENATORIA, que haya causado ejecutoria.

BIBLIOGRAFIA

1. Angel Velez Angel Investigación Criminal, 2a.ed., México, Ed. Temis, 1983, p.p.387
 2. Arilla Bas Fernando El Procedimiento Penal en México, 14a. De., México, Ed. KRATOS, 1992, p.p.520
 3. Colín Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 11a. Ede., México, Ed. Porrúa, 1990, p.p. 632
 4. Del Olmo Rosa América Latina y su Criminología, Ed. S. XXI Editores, 1981, p.p. 272
 5. García Maynez Eduardo Introducción al Estudio del Derecho, 41a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990, p.p.
 6. Grandini González Javier Medicina Forense, México, Ed. Porrúa, 1989, p.p.183
-

-
7. Hernández López Aarón Manual de Procedimientos Penales, 2a.ed., México, Ed. Pac, 1985, p.p.
8. Martínez Benjamín Dactiloscopia (Mis Lecciones), México, 1930, Editorial Unidos Mexicanos
9. Martínez Murillo Salvador Medicina Legal, Ed. Librería de Medicina, México, 1976, p.p.
10. Miranda Basurto Angel La Evolución de México, 8a. Reimpresión, México, Ed. Herrero, 1969, 1er. Cursos, p.p. 454
11. Miranda Basurto Angel La Evolución de México, 3a. Reimpresión, México, Ed. Herrero, 1985, 2do. Cursos, p.p. 367
12. Montiel Sosa Juventino Criminalística, De. Limusa, México, 1984, p.p.
-

-
13. Oronoz Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, 3a.ed., México, Ed. Limusa Noriega, 1980, p.p. 196
14. Osorio y Nieto Cesar Augusto La Averiguación Previa, 5a.ed., México, Ed. Porrúa, 1990, p.p.487
15. Pierre Fernand Ceccaldi La Criminología, (trad. Francese Domingo), Barcelona España, Ed. Oikos-tau, 1971, Colec. No. 48, p.p.123
16. Quiroz Cuarón Alfonso Medicina Forense, 6a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990, p.p. 1123
17. Thorwald Jurgen El Siglo de la Investigación Criminal, (Trad. Felio Fornasa) Barcelona (15) Ed. Labor, 1966, p.p. 713
18. Trujillo Arriaga Salvador El Estudio Científico de la Dactiloscopia.
-

OTRAS FUENTES

1. Enciclopedia Jurídica Omega, T.XXII, Ed. Bibliográfica, Argentina S. De R.C., Buenos Aires, Argentina.
 2. Palomar de Miguel Juan, Diccionario Para Juristas, México, Editorial Mayo Ediciones, 1981, p.p. 1439
-

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1a. ed., México, Ed. ALCO, 1995, p.p. 151
 2. Legislación Penal Procesal para el Estado de México, Ed. Sesta, 1995, p.p. 173
-

ANEXOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.
JUZGADO PRIMERO
CAUSA PENAL Núm.
OFICIO Núm.

ASUNTO; SE SOLICITA INFORME DE ANTECEDENTES PENALES
DEL C.

Naucalpan de Juárez, Méx., a

C. DELEGADO DE LOS SERVICIOS PERICIALES
DE LA SUB-PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E

Por medio del presente, me dirijo a sus finas para solicitarle muy atentamente, se sirva girar sus apreciables ordenes a quien corresponda a efecto que sea remitido a este Juzgado Primero Cuantía Menor de esta ciudad, Informe de antecedentes penales del C. _____ procesado de la causa penal que se cita al rubro, por el delito de: _____, cometido en agravio de: _____.

Reiterandole mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
LA C. JUEZ

ANEXOS

FILIACION

Fecha de Fotografía

Sexo MASCULINO Complejidad RUGOSA
 Peso 72 Kgs. Estatura 1.80 Mts.
 Altura PEQUENA
 Archivos NI-FAM
 Frente: Inclínase ARRIBA
 Arreglos NI-NIJA
 Cabello ANQUEADO SEPARADO
 Particularidades NINGUNA



NARIZ RECTO BOCA MENTON COLOS

Dente RECTO Labios Mordidos Formas RIVADO Pilo CILINDRO LLANO
 Base de FALCONE Nomenclatura UNIDA Inclínase hacia ARRIBA Ojos CAROS CLAROS
 Tabique CUBIERTO Comisuras HORIZONTALES Particularidades NINGUNA Piel BLANCA
 Labio de la oreja derecha ADHERIDO DEPENDIENTES PARTICULARES

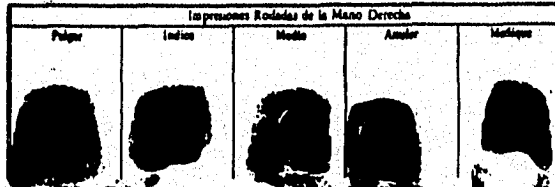
DATOS DEL DELITO: (Fecha, Núm. de Acta, Lugar, Agravado, etc.) PRESENCIA VOLUNTARIA AL JUZGADO 10
 MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE CENIZO EL DIA 12 DE FEBRERO DE 1992

DATOS DE LA CONSIGNACION: (Fecha, Núm. de Causa, Autoridad Judicial, Lugar de Retención, etc.) A DISP. DEL JUEZ
 10 MUNICIPAL AC. LEUCES CAUSA 415/89 DE FECHA DE IDENTIFICACION EN ESTE CENTRO DE
 Y DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES EL DIA 25 DE FEBRERO DE 1992.

OTRAS ANOTACIONES RELATIVAS AL PROCESO: (Por orden cronológico: Formal Prisión, Secuencia, Libertad, Revocación, Indulto, etc.)

EXPEDIENTE NUM.

Impresiones Rodadas de la Mano Derecha



ANEXO B



Gobierno del Estado de México Procuraduría General de Justicia

DEPARTAMENTO DE IDENTIFICACION Y REGISTRO

PC. 296/92 2297

REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES

DISTRITO DE

Nombre del procesado CANDOR GUJARDO RAMÍREZ

DATOS INDIVIDUALES PROPORCIONADOS POR EL PROCESADO:

Lugar y fecha de su nacimiento: MEXICO, D.F. 05-05-1962

Nacionalidad MEXICANA Estado Civil CASADO Edad años cumplidos 29 años

Nombre completo del Cónyuge y domicilio MONICA ELENA BOMDEDGO VALBUENA RÍO GIGIO N 53 PRADO ALCANF...

Nombre de los padres y domicilio LUIS ENRIQUE GUJARDO (PINADO) MARTA OLIVIA PINO NO COLINA DE LA S...

Nombre y domicilio de familiares más cercanos

Profesión u oficio EJECUTOR Trabajos en

Domicilio particular CASO DE LOS PADRES Lugar

Sabe leer? SI Sabe escribir? SI Firma

Impresiones y datos tomados por RAUL VELAZCO

Fecha de obtención de la cédula 25 FEBRERO 1992 Firma del Operador

Clasificación decimonómica I 434 I 2242 Sub-Clasificación 4333 4342

Antecedentes en este Departamento NO REGISTRO ANTERIORES PENALES ANTERIORES A ESTA CAUSA

Antecedentes en otros Estados

Se atendió certificado de sus antecedentes penales en Oficina Nma. de fecha de 19

o solicitud de

Observaciones

Carné del S.M.N. y otros documentos de identificación CASILLA DEL S.M.N. B-1261042

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO (o Agente del Ministerio Público)

DR. JORGE CORTÉS RAMÍREZ

Impresiones Rodadas de la Mano Izquierda				
Pulgar	Índice	Medio	Anular	Motique

REGISTRO NUM.

PPP-012

ANEXO 1A



Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

DIRECCION DE
SERVICIOS
PERICIALES
TOLUCA, MEX.

SECCION		SERIE		
MANO IZQUIERDA		MANO DERECHA		
PULGARES	INDICES	MEÑOS	ANULARES	MEÑOS

Impresión 4 dedos Mano Izquierda

Op. _____

Clas. _____

Nombre _____

(Alias) _____

Exp. _____

Matr. _____

Foto: _____

Domicilio _____

Motivo _____

Mex. a _____

Arch. _____

Impresión 4 dedos Mano Derecha

200-884

ANEXOS



Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

DIRECCION DE SERVICIOS
PERICIALES

Toluca, Méx

Nombre: _____

Matr. y Motivo: _____

Pulgar Derecho

Clas: _____

Sub Clas: _____

PSP-004